Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES · DECRETOS · RESOLUCIONES
LICITACIONES

AÑO LXVI — Buenos Aires, Lunes 29 de diciembre de 1958 — Número 18.826

Ley para el personal militar.

LEY Nº 14.777

Sancionada: 28 de noviembre de 1958.
Promulgada: 22 de diciembre de 1958.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Ley para el personal militar

TITULO I

Generalidades sobre personal militar

CAPITULO I

Las fuerzas armadas y el personal militar

ARTICULO 1º — Las fuerzas armadas de la Nación son, exclusivamente, el ejército, la armada nacional y la aeronáutica militar.

ARTICULO 2º — El ejército, la armada nacional y la aeronáutica militar, permanente, son aquellas organizaciones de sus respectivas fuerzas armadas, que se mantienen en servicio en forma efectiva. Con relación a su personal, éste constituye su cuadro permanente, que está integrado por el personal que voluntariamente se encuentra incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares, y está en actividad.

ARTICULO 3º — La reserva del ejército, de la armada nacional y de la aeronáutica militar son aquellas organizaciones, de sus respectivas fuerzas armadas, que sirven al propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del ejército, de la armada nacional y de la aeronáutica militar, permanente. Su personal está integrado por:

1º **La reserva incorporada**, constituída por el personal, no perteneciente al cuadro permanente, que se encuentra incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares.

2º **La reserva fuera de servicio**, constituída por:

a) El personal que, procedente del cuadro permanente por retiro o por baja, conserve su aptitud para el servicio militar;

b) El personal que, habiendo recibido instrucción en su respectiva fuerza armada o en centros especiales de adiestramiento y|o reclutamiento, conserva su aptitud para el servicio militar y esté en situación de fuera de servicio;

c) El personal que, sin haber recibido instrucción en su respectiva fuerza armada o en centros especiales de adiestramiento y|o reclutamiento, sea destinado a dicho cuadro de la reserva de conformidad con las correspondientes leyes de la Nación.

ARTICULO 4º — Las fuerzas armadas dispondrán de los efectivos permanentes y de la reserva incorporada, para cubrir sus propias necesidades y las de los organismos militares conjuntos. Dichos efectivos serán fijados, en forma global en la ley general de presupuesto de la Nación. Cada fuerza armada determinará los efectivos básicos de sus cuadros, de acuerdo con sus propias necesidades.

CAPITULO II

Estado militar

ARTICULO 5º — Estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos, establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupe un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas. Grado es la denominación de cada uno de los escalones de la jerarquía militar. Jerarquía es el orden existente entre los grados. Actividad es la situación en la cual el personal militar tiene la obligación de desempeñar funciones dentro de los ministerios militares o cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y reglamentarias. Retiro es la situación en la cual, para el personal militar sin perder su grado ni estado militar, cesan las obligaciones propias de la situación de actividad, salvo los casos previstos en esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 6º — Tendrá estado militar el personal de las fuerzas armadas que integre su cuadro permanente y su reserva incorporada y el que, proveniente de su cuadro permanente, se encuentre en situación de retiro.

ARTICULO 7º — Son deberes esenciales impuestos por el estado militar para el personal en situación de actividad:

1º La sujeción a la jurisdición militar y disciplinaria y, además, para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales de honor.

2º La aceptación del grado, distinciones o títulos, concedidos por autoridad competente de acuerdo con las disposiciones legales.

3º El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones legales.

4º El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de acuerdo con lo que para cada grado o destino prescriban las disposiciones legales.

5º La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades militares, sin autorización previa de autoridad militar competente.

6º La no aceptación ni el desempeño de funciones públicas electivas y la no participación directa o indirecta en las actividades de los partidos políticos.

ARTICULO 8º — Son derechos esenciales impuestos por el estado militar para el personal en situación de actividad:

1º La propiedad del grado y el uso de su denominación, con las limitaciones que prescribe esta ley.

2º La asignación del cargo que corresponde al grado, de acuerdo con las disposiciones legales.

3º El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las disposiciones legales, siempre que no exista inhabilitación legal para ello.

4º Los honores militares que para el grado y cargo correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales.

5º La percepción de los haberes que para cada grado, cargo y situación corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales.

6º La percepción del haber de retiro para sí y la pensión militar para sus deudos, de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 9º — Para el personal en situación de retiro regirán las siguientes limitaciones y extensiones a los deberes y derechos prescritos por los artículos 7º y 8º de esta ley:

1º Es obligatoria la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista, y, además, para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales de honor.

2º Es voluntaria la aceptación y ejercicio de funciones del servicio militar, y obligatoria en los casos de convocatoria; sólo en esta última situación podrá ejercer funciones de comando.

3º No tiene facultades disciplinarias, salvo en el caso que desempeñe funciones del servicio militar, en que las tendrá solamente con respecto al personal directamente a sus órdenes.

4º Puede desempeñar funciones públicas o privadas, ajenas a las actividades militares, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía militar.

5º No puede usar la denominación de su grado, uniforme, insignias, atributos o distintivos, en actos o giras de carácter comercial o político, ni en manifestaciones públicas, salvo aquellas expresamente permitidas por las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 10. — El estado militar se pierde por baja, y, además, para el personal de la reserva incorporada, por pase a situación de fuera de servicio, salvo que en este caso mantenga la situación de retirado.

ARTICULO 11. — El personal de la reserva, aun cuando no tenga estado militar por encontrarse fuera de servicio, estará sujeto a las sanciones especiales que esta ley establece para los casos de conducta incompatible con la conservación del grado. Asimismo, tendrá la obligación de cumplir con las exigencias que determinen las leyes de la Nación tendientes a su instrucción y adiestramiento.

CAPITULO III

Superioridad militar y precedencias

ARTICULO 12. — Superioridad militar es la que tiene un militar con respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o de antigüedad. Por ello en la superioridad militar se distinguen:

1º **La superioridad por cargo**, que es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un militar tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad militar.

2º **La superioridad jerárquica**, que es la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tales fines, la sucesión de los grados es la que establecen los anexos 1 y 2 de esta ley y cuyas denominaciones son privativas de las fuerzas armadas.

3º **La superioridad por antigüedad**, que es la que tiene un militar con respecto a otro del mismo grado según el orden que establecen los apartados del presente inciso. El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

a) Personal en actividad egresado de escuelas o institutos de reclutamiento:

1. Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así, sucesivamente, hasta la antigüedad de egreso.
3. La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta, el orden de mérito de egreso; y a igualdad de éste, la mayor edad.

b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes:

1. Por la fecha de ascenso al grado, y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta en la fuerza armada.
3. La antigüedad de alta en la fuerza armada la da la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta el orden de mérito obtenido al ser dado de alta; y a igualdad de éste, la mayor edad.

c) Personal en retiro:

1. Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicios en el grado, en actividad.
2. A igualdad de tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.

d) Personal de la reserva incorporada, no comprendido en el apartado anterior:

1. Será más antiguo aquel cuyo tiempo de incorporación en el grado sea mayor.
2. A igualdad de tiempo de incorporación en el grado, se determinará por la fecha de ascenso al mismo.
3. A igualdad de fecha de ascenso, se determinará por la antigüedad en el grado inmediato anterior.
4. A igualdad de antigüedad en el grado inmediato anterior, se determinará por el orden de mérito obtenido al otorgársele el primer grado; y a igualdad de éste, la mayor edad.

e) Personal de las tres fuerzas armadas para determinar la antigüedad entre el personal de las tres fuerzas armadas de un mismo grado, ésta se fijará como lo establecen los apartados anteriores de este inciso, según corresponda.

ARTICULO 13. — Al margen de la antigüedad relativa del personal del mismo grado, y según pertenezca al cuadro permanente o de la reserva de las fuerzas armadas, se establecerá el orden de precedencia que determinan los incisos siguientes y, dentro de ellos, según se reglamente:

1º Personal del cuadro permanente.
2º Personal del cuadro de la reserva, incorporado.
3º Personal del cuadro de la reserva, fuera de servicio.

ARTICULO 14. — El personal de cadetes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno. El personal de aspirantes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal de conscriptos.

CAPITULO IV

Agrupamientos y registros

ARTICULO 15. — De acuerdo con la escala jerárquica, el personal será agrupado en las categorías de personal superior, subalterno y de alumnos, con las clasificaciones que al respecto determinan los anexos 1 y 2 de esta ley.

ARTICULO 16. — De acuerdo con las funciones específicas que debe desempeñar, el personal será agrupado en cuerpos, armas y|o escalafones, con las denominaciones que al respecto determine la reglamentación de esta ley. Estas agrupaciones deberán reunir, por principio, distinguiendo a unas de otras, al personal destinado a desempeñar funciones de comando y al destinado a prestar funciones profesionales, y considerando que:

1º El comando de fuerzas, unidades o subunidades de las fuerzas armadas, será ejercido exclusivamente por el personal especialmente reclutado y adiestrado para tal fin, mientras mantenga sus aptitudes para ello.

2º El personal reclutado y adiestrado para el cumplimiento de funciones profesionales no ejercerá comando, pudiendo solamente desempeñar cargos o funciones afines a los de su especialidad.

ARTICULO 17. — Los cuerpos, armas y|o escalafones, podrán estar integrados por una o más especialidades, de acuerdo con lo que para cada fuerza armada determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 18. — El personal de las fuerzas armadas podrá poseer una o más especialidades, o bien cambiar de una a otra, según sus aptitudes y siempre de acuerdo con las necesidades orgánicas, según lo determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 19. — Las fuerzas armadas confeccionarán registros de su personal, de carácter general y de carácter individual, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley.

CAPITULO V

Baja y reincorporación

ARTICULO 20. — La baja, que implica la pérdida del estado militar, se produce por las siguientes causas:

1º Para el personal del cuadro permanente y para el personal en situación de retiro, por solicitud del interesado.

2º Para el personal del cuadro permanente "en comisión", por no ser confirmado por la superioridad al término de su alta "en comisión", salvo que por los años de servicio prestados tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro.

3º Para el personal del cuadro permanente que es eliminado, a su solicitud u obligatoriamente, teniendo menos de diez años de servicios simples, y que no le corresponda haber de retiro de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

4º Para el personal subalterno del cuadro permanente por rescisión del compromiso de servicios, en los casos previstos por esta ley y su reglamentación, o cuando al término de dicho compromiso de servicio, éste no fuese renovado y no corresponda retiro.

5º Para el personal de conscriptos, por las causas que determinen las prescripciones legales al respecto.

6º Para el personal del cuadro permanente y para el personal en situación de retiro, por destitución como pena principal o accesoria, o por condena —emanada de tribunales comunes o federales— a penas equivalentes a las que en el orden militar lleven como accesoria la destitución o por ser declarado en rebeldía.

7º Para el personal del cuadro permanente y cuadro de la reserva, por pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.

ARTICULO 21. — La baja solicitada por el causante según lo previsto por el inciso 1º del artículo 20 será concedida siempre, salvo en los casos en que no haya cumplido su compromiso de servicios; en estado de guerra o de sitio; cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra, en cuyo caso queda librado al criterio del Poder Ejecutivo; o cuando el causante se encontrare encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria.

ARTICULO 22. — El personal de baja por las causas expresadas en los incisos 1º y 4º del artículo 20 podrá ser reincorporado, únicamente en su fuerza armada de origen, a condición de que:

1º Lo solicite dentro del término de dos años de la fecha de su baja.
2º El Poder Ejecutivo considere conveniente su reincorporación.
3º Se hayan cumplido las formalidades que para tal efecto establezca la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 23. — La reincorporación a que hace mención el artículo 22, será acordada otorgando al causante el grado y la antigüedad que tenía, sin computarle el tiempo pasado fuera de su fuerza armada.

ARTICULO 24. — El personal de baja por las causas expresadas en los incisos 6º y 7º del artículo 20, que pruebe ante tribunal competente que su condena fué motivada por error, será reincorporado en las siguientes condiciones:

1º Si la prueba del error, motivo de su baja, se produjera antes del plazo de dos años de la fecha de ésta, la reincorporación será en actividad o en retiro, según cuál haya sido la situación del causante cuando se produjo su baja.

2º Si la prueba del error motivo de su baja se produjera después del plazo de dos años preestablecido, la reincorporación será en retiro, cualquiera haya sido la situación de revista y el tiempo de servicios prestados por el causante cuando se produjo su baja.

ARTICULO 25. — La reincorporación a que hace mención el artículo 24 será acordada en la siguiente forma:

1º Si el causante debe ser reincorporado en actividad, la reincorporación se otorgará con retroactividad a la fecha en que fué dado de baja, y se le reconocerá el tiempo pasado de baja como en actividad, servicio efectivo, de manera que no pierda el grado ni la antigüedad que le hubiere correspondido de no haber sido dado de baja. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja. Si por la fecha en que se produjere la reincorporación no fuese posible que el causante cumpliere con las condiciones necesarias para su ascenso al grado inmediato superior, se le darán por cumplidas.

2º Si el causante, estando en actividad cuando fué dado de baja, debe ser reincorporado en retiro, será considerado como en el caso del inciso anterior y, previo nuevo cómputo de servicios, pasado a retiro en la fecha en que se le conceda la reincorporación. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiere correspondido percibir mientras estuvo de baja.

3º Si el causante estando en retiro cuando fué dado de baja, debe por ello ser reincorporado en situación de retiro se le reconocerá el tiempo pasado de baja como si lo hubiera pasado en retiro. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja.

ARTICULO 26. — La baja del personal superior de las fuerzas armadas y su reincorporación, cuando así correspondiera, será dispuesta por el Poder Eje-

cutivo. La del personal subalterno y de alumnos, por la autoridad que determine la reglamentación de esta ley; la reincorporación de este personal será dispuesta por la misma autoridad, salvo el el caso previsto por el artículo 22, en el que será otorgada por el Poder Ejecutivo.

TITULO II

Personal Militar en Actividad

CAPITULO I

Reclutamiento

ARTICULO 27. — El personal superior del cuadro permanente de las fuerzas armadas, se reclutará:

1º El destinado a desempeñar funciones de comando: en las escuelas o institutos militares especialmente destinados a tal fin en cada fuerza armada.

2º El destinado a desempeñar funciones profesionales: mediante los cursos o concursos de admisión que en tal sentido se realicen en cada fuerza armada.

3º Como fuerza complementaria de las señaladas en los incisos 1º y 2º de este artículo: mediante el ascenso a oficial del personal de suboficiales que satisfaga las exigencias que determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 28. — El ingreso a las escuelas o institutos de reclutamiento del personal superior de las fuerzas armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente dichas escuelas o institutos, egresarán de los mismos con el grado de subteniente, guardiamarina o alférez, según sea la fuerza armada a que pertenezcan.

ARTICULO 29. — La incorporación a los cursos o concursos de admisión para el reclutamiento del personal superior de las fuerzas armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los candidatos que hayan satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos, y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta en comisión, con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley. El alta efectiva, se concederá a los tres años desde el alta en comisión, y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglementen.

ARTICULO 30. — El personal subalterno del cuadro permanente de las fuerzas armadas, se reclutará:

1º En las escuelas o institutos especialmente destinados a tal fin en cada fuerza armada.

2º Mediante los cursos o concursos de admisión que en tal sentido se realicen en cada fuerza armada.

3º Como fuente complementaria de las señaladas en los incisos 1º y 2º de este artículo, con el personal de conscriptos que satisfaga las exigencias que determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 31. — El ingreso a las escuelas o institutos de reclutamiento del personal subalterno de las fuerzas armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los aspirantes que hayan cursado satisfactoriamente dichas escuelas o institutos, egresarán de los mismos con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 32. — La incorporación a los cursos o concursos de admisión para el reclutamiento del personal subalterno de las fuerzas armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los candidatos que hayan satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos, y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta en comisión, con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley. El alta efectiva, se concederá a los dos años desde el alta en comisión, y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten.

ARTICULO 33. — El personal de voluntarios o marineros del cuadro permanente de las fuerzas armadas se reclutará con el que, habiendo satisfecho las exigencias que determine la reglamentación de esta ley, se incorpore voluntariamente a las mismas. Este reclutamiento se realizará únicamente con argentinos nativos o por opción.

ARTICULO 34. — El reclutamiento del personal subalterno del cuadro permanente podrá tener lugar en virtud de un compromiso de servicios, cuya duración no excederá de seis años, y que podrá ser renovado.

ARTICULO 35. — El personal superior del cuadro de la reserva de las fuerzas armadas, se reclutará con:

1º El personal superior del cuadro permanente retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley. En tal caso será dado de alta en el cuadro de la reserva, como mínimo con el grado que tenía al obtener su retiro o al ser dado de baja.

2º El personal de suboficiales superiores del cuadro permanente retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para ser promovido al grado de subteniente, guardiamarina o alférez en caso de movilización.

3º El personal de cadetes dado de baja, siempre que mantenga las aptitudes que se reglamenten para ser promovido a un grado de oficial, en caso de movilización.

4º Los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con un grado de oficial, en caso de movilización.

5º Los argentinos que, habiendo o no cumplido con sus obligaciones del servicio militar, obtengan títulos, aptitudes o especializaciones, calificadas para pasar a la reserva con un grado de oficial, en caso de movilización.

ARTICULO 36. — El personal de suboficiales del cuadro de la reserva de las fuerzas armadas, se reclutará con:

1º El personal de suboficiales superiores y subalternos del cuadro permanente retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley. En tal caso será dado de alta en el cuadro de la reserva, como mínimo con el grado que tenía al obtener su retiro o al ser dado de baja.

2º El personal de voluntarios o marineros del cuadro permanente, retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para ser promovido a un grado de suboficial subalterno, en caso de movilización.

3º El personal de cadetes y aspirantes dado de baja, siempre que mantenga las aptitudes que se reglamenten para ser promovido a un grado de suboficial en caso de movilización.

4º Los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con un grado de suboficial, en caso de movilización.

5º Los argentinos que, habiendo o no cumplido sus obligaciones del servicio militar, obtengan títulos, aptitudes o especializaciones calificadas para pasar a la reserva con un grado de suboficial, en caso de movilización.

ARTICULO 37. — El personal de tropa del cuadro de la reserva de las fuerzas armadas, se reclutará:

1º Con el personal de voluntarios y marineros del cuadro permanente retirado o baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para pasar a la reserva como soldado o marinero, en caso de movilización.

2º Con el personal de cadetes y aspirantes dado de baja, siempre que mantenga las aptitudes que se reglamenten para pasar a la reserva como soldado o marinero, en caso de movilización.

3º Con los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con el grado de soldado o marinero, en caso de movilización.

4º Con los argentinos que, no habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, sean destinados a la reserva de las fuerzas armadas con el grado de soldado o marinero, en caso de movilización.

CAPITULO II

Situaciones de revista

ARTICULO 38. — El personal del cuadro permanente de las fuerzas armadas, en actividad, podrá hallarse en:

1º Servicio efectivo, cuando se encuentre:

a) Prestando servicios en las fuerzas armadas u otras organizaciones militares, o bien cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio militar;

b) Con licencia por enfermedad causada por actos del servicio, hasta dos años;

c) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, hasta dos meses;

d) Con licencia extraordinaria hasta seis meses, concedida por la respectiva secretaría. Esta licencia se concederá siempre que el causante haya cumplido veinte años simples de servicios, y por una sola vez en la carrera.

2º Disponibilidad cuando se encuentre:

a) En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de un año, cumplido el cual, la superioridad deberá asignarle destino o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones. De ser considerado en aptitud para el servicio, deberá asignársele destino.

b) El personal superior del cuadro permanente que fuere designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los ministerios o secretarías militares y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que tal designación exceda los dos meses, hasta completar seis meses como máximo;

c) Con licencia por enfermedad no causada por actos de servicio, desde el momento que exceda los dos meses previstos en el apartado c) del inciso 1º de este artículo, hasta completar con ésta seis meses como máximo;

d) El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda los meses hasta completar seis meses como máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el apartado d) del inciso 1º de este artículo;

e) En condición de prisioneros de guerra, y los considerados como desaparecidos, hasta tanto se aclare su situación legal.

3º Pasiva, cuando se encuentre:

a) El personal superior desempeñando por designación del Poder Ejecutivo, funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los ministerios o secretarías militares, y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado b) del inciso 2º de este artículo, hasta completar dos años como máximo;

b) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado c) del inciso 2º de este artículo, hasta completar con ésta dos años como máximo;

c) El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado d) del inciso 2º de este artículo, hasta completar con ésta dos años como máximo;

d) Castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción o en prisión preventiva, o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución;

e) El personal superior del cuadro permanente que determine el Poder Ejecutivo, por razones que surjan de sanciones de los tribunales de honor, mientras se tramite su pase a situación de retiro.

Artículo — 39. — El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.

Artículo 40. — El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los apartados a), b), c) y e) del inciso 2º del artículo 38, será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro. El pasado por los motivos señalados en el apartado d) del mismo inciso y artículo, será computado únicamente a los fines del retiro.

Artículo 41. — El tiempo pasado en pasiva no será computado para el ascenso ni para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado, y fuera absuelto o sobreseído de la causa que motivara su procesamiento.

Artículo 42. — El personal de alumnos de las fuerzas armadas se hallará siempre en situación de actividad, servicio efectivo.

Artículo 43. — El personal de la reserva incorporada solamente podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones de revista:

1º Servicio efectivo: en los casos previstos por el artículo 38, inciso 1º, apartado a), b) o c).

2º Disponibilidad: en el caso previsto por el artículo 38, inciso 2º, apartado e).

3º Pasiva: en el caso previsto por el artículo 38, inciso 3º, apartado d).

CAPITULO III

Ascensos

Artículo 44. — Con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de las fuerzas armadas y de los organismos militares conjuntos, se producirán anualmente los ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación. El ascenso al grado de teniente general, almirante y brigadier general, se producirá en cualquier época del año, en la oportunidad de cubrirse los cargos que para dichos grados correspondan. No se concederán, en ningún caso, grados honorarios correspondientes a las fuerzas armadas de la Nación.

Artículo 45. — El ascenso del y a personal superior de las fuerzas armadas lo concede el Poder Ejecutivo, y previo acuerdo del Senado de la Nación a la categoría de oficial superior y dentro de ella. El ascenso del personal subalterno de las fuerzas armadas se otorgará en la forma que lo determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 46. — Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo, en años simples de servicio, que establecen los anexos 3 y 4.

Artículo 47. — La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como a los de su eliminación, estará a cargo de juntas de calificaciones, las que actuarán como organismos asesores en sus respectivas fuerzas armadas. Las juntas de calificaciones se integrarán y actuarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 48. — Los grados máximos que el personal de las fuerzas armadas podrá alcanzar por ascenso, según se reglamente, serán los siguientes:

1º Personal superior:

a) Con funciones de comando en sus respectivas fuerzas armadas: teniente general, almirante o brigadier general;

b) Con funciones profesionales en sus respectivas fuerzas armadas: general (de los distintos servicios), contraalmirante o brigadier.

2º Personal subalterno:

a) Con funciones de comando: suboficial mayor;

b) Con funciones profesionales: el que para cada agrupamiento determine la reglamentación de esta ley.

3º Los grados indicados en los incisos 1º y 2º de este artículo significan los máximos de acuerdo con sus funciones específicas y origen de reclutamiento, y no implican que sean ellos para todos los cuerpos, armas y/o escalafones. De acuerdo con los agrupamientos de personal que se reglamenten en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 16, se determinará para cada uno de ellos su grado máximo, el que no podrá exceder los señalados de una manera general en los incisos 1º y 2º de este artículo.

ARTICULO 49. — El ascenso del personal militar del cuadro permanente de las fuerzas armadas, en tiempo de paz, se concederá en todos los casos por antigüedad y/o por selección, según lo determine la reglamentación de esta ley, y en la siguiente forma:

1º Desde subteniente, guardiamarina y alférez y desde voluntario 2º y marinero 2º, dentro de sus respectivos agrupamientos y hasta los grados máximos que para cada uno de ellos determine la reglamentación de esta ley, conforme a lo prescripto por el inciso 3º del artículo 48.

2º A teniente general, almirante y brigadier general, ascenderán únicamente los generales de división, vicealmirantes y brigadieres mayores que sean nombrados para ocupar los cargos de comandante en jefe del ejército, comandante de operaciones navales, comandante en jefe de la fuerza aérea argentina y jefe del estado mayor de coordinación.

3º El personal subalterno, según lo prescripto por el inciso 3º del artículo 2º, podrá ser ascendido a la categoría de personal superior, en la forma y al grado que lo determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 50. — El ascenso del personal de la reserva incorporada, en tiempo de paz, se regirá por las normas establecidas para el cuadro permanente en esta ley y su reglamentación, en cuanto sean aplicables. Para poder ascender es indispensable haber estado incorporado tantos períodos anuales de instrucción completos en cada grado, como tiempo mínimo se establece para el ascenso del personal del cuadro permanente para el mismo grado y agrupamiento, y satisfacer las demás exigencias que determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 51. — El ascenso del personal del cuadro permanente y de la reserva incorporada se concederá, en tiempo de guerra y durante la movilización para la misma, de acuerdo con las disposiciones especiales que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 52. — No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1º Con licencia por enfermedad según lo establecido en los apartados b) y c) del inciso 1º, y c) del inciso 2º del artículo 38. Cuando acredite poseer la aptitud física que determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no estar en aquella situación. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda.

2º El prisionero de guerra o el desaparecido, según lo establecido en el apartado e) del inciso 2º del artículo 38.

3º En pasiva, según lo previsto en el inciso 3º del artículo 38. Quien se encontrara en pasiva por estar procesado, al resolverse su causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda.

CAPITULO IV

Haberes

ARTICULO 53. — El personal en actividad, gozará del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta ley y su reglamentación, debiendo esta última adecuarse a lo que fije anualmente la ley de presupuesto general de la Nación. La suma total del sueldo, suplementos generales y particulares y de aquellas compensaciones que se abonen en forma mensual, se denominará "haber mensual". El personal que deba prestar servicio en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del "coeficiente de conversión" sobre el total o parte de él, según lo determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 54. — Cualquier asignación que en el futuro resulten necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo" determinado por el artículo 55.

ARTICULO 55. — Sueldo. El sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la ley de presupuesto general de la Nación. El personal subalterno que, conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 49 sea promovido a la categoría de personal superior, percibirá en concepto de "haber mensual", en caso de que el correspondiente a su nueva situación resultare inferior al que antes percibía, el correspondiente al grado de oficial cuyo monto sea igual o inmediatamente superior, mientras subsista tal diferencia.

ARTICULO 56. — Suplementos generales. Los suplementos generales correspondientes al personal en actividad serán:

1º El suplemento por tiempo mínimo cumplido que lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios correspondientes para su grado y agrupamiento y en el porcentaje del sueldo de su grado que determine la reglamentación de esta ley.

2º El suplemento por antigüedad de servicio: que lo percibirá en cada grado, y según el porcentaje que determine la reglamentación de esta ley.

3º El suplemento por grado máximo: que lo percibirá el personal que, habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su agrupamiento, excepto general de división o suboficial mayor o sus equivalentes, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dicho grado al personal con funciones de comando. Este suplemento consistirá en la diferencia del sueldo de su grado con la del inmediato superior, y no anula la percepción del señalado en el inciso 2º de este artículo.

Artículo 57 — Suplementos particulares: Los suplementos particulares correspondientes al personal en actividad, serán:

1º El suplemento por actividad arriesgada: Que lo percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo y que será de la naturaleza, monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

2º El suplemento por título universitario: Que lo percibirá quien, para el

desempeño de sus funciones, haya debido obtener un título universitario afín con las actividades a desarrollar, costeado por sí mismo y sin interrumpir la prestación de sus servicios o con anterioridad a su ingreso a las fuerzas armadas. Este suplemento será del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

3º El suplemento por alta especialización o el suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso: Que lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidos sin perjuicio de las que por su agrupamiento le correspondan, o cuando desempeñen sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosos. Estos suplementos serán del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

4º El Poder Ejecutivo podrá crear además otro suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las fuerzas armadas o por otros conceptos.

Artículo 58. — Compensaciones: El personal que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios será compensado en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 59. — Liquidación de haberes: El personal en actividad percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a continuación se expresan, según sea su situación de revista:

1º En servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual, la totalidad de los haberes previstos en el artículo 53 que para cada caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

2º En disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

a) El comprendido en el apartado a), b), c) o e) del inciso 2º del artículo 38, la totalidad de los haberes previstos en el artículo 53 que para cada caso particular corresponda;

b) El comprendido en el apartado d) del inciso 2º del artículo 38, el setenta y cinco por ciento de la suma del sueldo y suplementos generales de su grado, con exclusión de los demás haberes previsto en el artículo 53.

1º En pasiva, percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

a) El comprendido en el apartado a), b) y e) del inciso 3º del artículo 38, la totalidad del sueldo y suplementos generales de su grado, con exclusión de los demás haberes previstos en el artículo 53;

b) El comprendido en el apartado c) del inciso 3º del artículo 38 percibirá el cincuenta por ciento del sueldo y suplementos generales de su grado, con exclusión de los demás haberes previstos en el artículo 53;

c) El comprendido en el apartado d) del inciso 3º) del artículo 38, el haber que determine la reglamentación de esta ley, de acuerdo con lo que al respecto prescriba el código de justicia militar.

Artículo 60. — El personal que encontrándose en la situación prevista por el apartado a) del inciso 1º del artículo 38, se desempeñase en los cargos de ministro, secretario o subsecretario, o en funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los ministerios o secretarios militares, pero que las leyes nacionales o sus reglamentaciones prevean debe desempeñar personal militar y el encuadrado en el apartado b) del inciso 2º y apartado a) del inciso 3º del mismo artículo, percibirá el haber mensual, que para su grado y demás condiciones le corresponda, conforme con lo prescripto en el artículo 59, a lo que se sumará el complemento necesario para alcanzar los emolumentos asignados por la ley de presupuesto el cargo que desempeñe, reintegrándose al fisco la cantidad restante.

La aplicación de estas prescripciones en ningún caso privará al personal citado anteriormente de la percepción del total de los emolumentos que se liquiden en concepto de gastos de representación, que para su cargo corresponda.

TITULO III

Personal militar en retiro

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 61. — El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacante en el grado y agrupaciones a que perteneciera el causante en actividad. El personal retirado sólo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria.

Artículo 62. — El personal podrá prestar servicios en los organismos militares en situación de retiro, según la forma y condiciones que fije la reglamentación de esta ley.

Artículo 63. — El paso del personal de la situación de actividad a la de retiro, así como la prestación de servicios en situación de retiro y la cesación de estos últimos será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 64. — El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él.

ARTICULO 65. — El Poder Ejecutivo podrá suspender todo trámite de retiro, voluntario u obligatorio, excepto en los casos de retiro obligatorio por inutilización absoluta, durante el estado de guerra o de sitio o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra, o cuando el causante se encuentre procesado en jurisdicción militar.

CAPITULO II

Retiro Voluntario

ARTICULO 66. — El personal superior y subalterno del cuadro permanente podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja según lo prescripto por el artículo 20, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley. En el caso de no estar comprendido en el artículo 75, el retiro se producirá sin derecho al haber de retiro cuando se computen diez o más años de servicios simples.

CAPITULO III

Retiro obligatorio

ARTICULO 67. — El personal superior y subalterno del cuadro permanente será pasado a situación de retiro obligatorio cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

1º Los tenientes generales, almirantes y brigadieres generales que ocupen los cargos previstos en el inciso 2º del artículo 49, cuando cesaren en los mismos, salvo que sean designados para ocupar otro de los cargos mencionados, o que soliciten su retiro.

2º Los oficiales superiores y oficiales jefes que cumplan el triple del tiempo mínimo de permanencia en el grado. Cuando fuere necesario producir vacantes, los oficiales superiores y oficiales jefes que obtuvieren los órdenes de méritos más bajos, y en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

3º Los que merezcan calificaciones que, de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro.

4º Los comprendidos por el artículo 24 cuando, según sus prescripciones, no pueden ser reincorporados en actividad.

5º Los comprendidos por el apartado b) del inciso 1º del artículo 38 cuando, vencida la licencia que les ha sido concedida, continúan en la misma condición.

6º Los comprendidos por el apartado a), b) o c) del inciso 3º del artículo 38 cuando, vencido el término fijado por el mismo, continúan en la misma condición.

7º Los comprendidos por el apartado d) del inciso 3º del artículo 38 cuando, de acuerdo con lo dispuesto por el mismo, no puedan volver al servicio efectivo.

8º Los comprendidos en el apartado e) del inciso 3º del artículo 38.

ARTICULO 68. — El personal de conscriptos, el de alumnos y el de la reserva incorporada (no procedente del cuadro permanente) no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo, si al ser dado de baja como tal, estuviere disminuido para el trabajo en la vida civil por actos del servicio militar, percibirá un haber en la forma y cantidad que lo especifican los artículos 77 y 78.

CAPITULO IV

Cómputo de servicios

ARTICULO 69. — El cómputo de servicios prestados, a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en la forma que determine la reglamentación de esta ley y de acuerdo con lo siguiente:

1º **Para el personal en actividad:**

a) Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad.

b) Bonificado en un cien por ciento en estado de guerra y también, cuando así lo determine expresamente el Poder Ejecutivo, solamente para el que reviste en servicio efectivo, durante el estado de sitio:

c) Bonificado en el porciento que determine la reglamentación de esta ley cuando, con excepción del personal de alumnos, se desarrollen actividades que signifiquen normalmente un riesgo o se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas.

2º **Para el personal que presta servicios en situación de retiro:** simple en todos los casos. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda, cuando cese en su prestación de servicios en esta condición.

3º **Para el personal retirado que preste servicios por convocatoria:** en la forma prescripta en el inciso 1º de este artículo. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda, cuando pase nuevamente a la situación de retiro efectivo.

ARTICULO 70. — Sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 69, al personal que desempeñe funciones profesionales y que para ello haya debido obtener un título universitario con anterioridad a su ingreso a las fuerzas armadas, si pasare a situación de retiro se le computarán como años simples de servicios militares los que constituyeron los años de su carrera universitaria. Dicho cómputo se efectuará en la forma y extensión que determine la reglamentación de esta ley. Esta prescripción no alcanzará a los comprendidos en el inciso 6º, 7º u 8º del artículo 67, excepto el encuadrado en el apartado b) del inciso 3º del artículo 38.

ARTICULO 71. — Para establecer los años de servicios prestados en las fuerzas armadas, se computarán desde la fecha de ingreso a las mismas hasta la del decreto de retiro o hasta la que éste expresamente establezca. Asimismo:

1º Los servicios civiles prestados en la administración pública antes del ingreso a las fuerzas armadas se computarán, a los fines del retiro, desde el momento en que el causante haya prestado quince años simples de servicios militares.

2º Si dichos servicios civiles, prestados en la administración pública, hubiesen sido desempeñados en organismos militares y siempre que la suma de ellos con la de los servicios militares alcanzare a veinticinco años como mínimo, se computarán, a los fines de retiro desde el momento que el causante haya prestado diez años simples de servicios militares.

Art. 72. — Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación de tiempo de servicios, se le computará únicamente la mayor.

Art. 73. — Los servicios bonificados serán válidos en el retiro voluntario, solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido veinte años simples de servicios militares, y en el retiro obligatorio, sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido diez años simples de servicios militares. Los prescritos por el artículo 70 serán válidos en el retiro voluntario, solamente a partir del momento en que el causante tenga cumplidos veinte años simples de sevicios militares, y en el retiro obligatorio, sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido diez años simples de servicios militares.

CAPITULO V

Haber de retiro

Art. 74. — Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el total de la suma del sueldo y suplementos generales que para el grado del causante determine la reglamentación de esta ley. Este haber de retiro no podrá ser, para el personal acreedor al cien por ciento del haber de retiro, inferior al noventa por ciento del monto de las remuneraciones que en concepto de retribución de sus servicios percibe la generalidad del personal de igual grado, en actividad. En los casos de cómputos inferiores a dicho máximo, se aplicará la escala que prevé el artículo 79 sobre el noventa por ciento referido. El haber de retiro calculado en la forma antedicha y los haberes especificados en los artículos 77 y 78, sufrirán anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

Art. 75. — El personal superior y subalterno del cuadro permanente tendrá derecho al haber de retiro, cuando:

1º **En el retiro voluntario:** tenga computados veinte y quince años simples de servicios militares como mínimo, respectivamente para el personal superior y subalterno, y haya cumplido su compromiso de servicios.

2º **En el retiro obligatorio:**

a) Haya pasado a esta situación por inutilización para el servicio;

b) Haya pasado a esta situación por comprendido en el artículo 24, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en retiro:

c) Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga computados diez años simples de servicios militares, como mínimo.

Art. 76. — Al personal superior y subalterno del cuadro permanente que, estando comprendido por el artículo 75, pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

1º **Por voluntad del causante o por cualquiera de los motivos especificados en esta ley, siempre que el causante tenga computados diez años simples de servicios militares como mínimo y no le correspondiere un haber de retiro superior:**

a) Si el causante, siendo de la categoría de personal superior, tiene en el momento de su retiro treinta y cinco años de servicios simples militares o cuarenta años computados, de los cuales más de treinta simples militares, el sueldo y suplementos generales íntegros de su grado

Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo.

b) Si el causante, siendo de la categoría de personal subalterno, tiene en el momento de su retiro treinta años de servicio simples militares o treinta y cinco años computados, de los cuales más de veinticinco simples militares, el sueldo y suplementos generales íntegros de su grado. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo;

c) Si el causante no estuviere comprendido en ninguno de los apartados anteriores de este inciso, el porciento que establece el artículo 79 para el total de sus años computados.

2º **Por inutilización producida por actos del servicio:**

a) Si la inutilización produce una disminución menor del cien por ciento para el trabajo en la vida civil, el sueldo y suplementos generales íntegros del grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que pertenezca el causante, se le acordará el sueldo íntegro del grado, bonificado en un quince por ciento, más los suplementos generales del grado;

b) Si la inutilización produce una disminución del cien por ciento para el trabajo en la vida civil, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará un quince por ciento. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad servicio efectivo;

c) Si la inutilización, cualquiera sea el porciento de disminución que produzca para el trabajo en la vida civil, se ha originado como consecuencia de un acto heroico en tiempo de paz o de guerra, comprobado documentalmente en la forma que determine la reglamentación de esta ley, el haber de retiro que prescribe el apartado b) de este inciso;

d) Si el inutilizado fuera voluntario 2º o marinero 2º, se considerará, al solo efecto de la aplicación de los apartados del presente inciso, como grado inmediato superior, el de cabo o cabo 2º, respectivamente.

3º **Por inutilización no producida por actos del servicio:**

a) Si el causante no tuviera computado diez años simples de servicios militares, el tres por ciento de la suma del sueldo y suplementos generales de su grado, por cada año de servicios computados.

b) Si el causante tuviera computado diez años simples o más de servicios militares, el porciento que establece el artículo 79 para el total de sus años computados.

4º **Por comprendido en el artículo 24, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en situación de retiro:** el cien por ciento del sueldo y suplementos generales de su grado.

ARTICULO 77. — El personal superior y subalterno del cuadro de la reserva (no procedente del cuadro permanente) que estando incorporado y que como consecuencia de actos del servicio resultara disminuido para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber que será el siguiente:

1º Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento o mayor, el que resulte de la aplicación del inciso 2º del artículo 76, como si se tratase de personal del cuadro permanente.

2º Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento, el haber prescripto en el inciso anterior reducido a la siguiente proporción:

Porciento de incapacidad	Porciento de haber de retiro
1 % a 9 %	30 %
10 % a 19 %	50 %
20 % a 29 %	60 %
30 % a 39 %	70 %
40 % a 49 %	80 %
50 % a 59 %	90 %

ARTICULO 78. — El personal de alumnos y de conscriptos que como consecuencia de actos del servicio, resultare disminuido para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber que será el siguiente:

1º Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento o mayor:

a) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de oficial;

b) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal subalterno, y para los conscriptos, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial.

2º Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento, el haber prescripto en el inciso anterior, reducido a la proporción señalada en el inciso 2º del artículo 77.

ARTICULO 79. — Cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios computados, conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el artículo 74:

Años de servicio	Personal superior	Personal subalterno
10	30 %	30 %
11	34 %	34 %
12	38 %	38 %
13	42 %	42 %
14	46 %	46 %
15	50 %	50 %
16	52 %	55 %
17	54 %	60 %
18	56 %	65 %
19	58 %	70 %
20	60 %	75 %
21	63 %	80 %
22	66 %	85 %
23	69 %	90 %
24	72 %	95 %
25	75 %	100 %
26	80 %	—
27	85 %	—
28	96 %	—
29	95 %	—
30	100 %	—

ARTICULO 80. — El derecho al haber de retiro se pierde, indefectiblemente, cuando el militar, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina el artículo 91, inciso 8º de esta ley, salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante.

TITULO IV

Pensionistas de personal militar

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 81. — El personal que tiene familiares con derecho a pensión militar es:

1º El personal del cuadro permanente (superior, subalterno y alumnos), en cualquier situación de actividad.
2º El personal de la reserva, mientras esté incorporado o cuando estuviere comprendido en los artículos 77 ó 78.
3º El personal de la reserva fuera de servicio siempre que sea procedente de los cuadros permanentes y con derecho a un haber de retiro de acuerdo con lo prescrito por esta ley.

ARTICULO 82. — Los familiares del personal militar con derecho a pensión, son:

1º La esposa, siempre que, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, no estuviere separada o divorciada por su culpa.
2º Los hijos varones, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
3º Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio, o adoptivas, que sean solteras.
Cuando carezcan de medios propios de subsistencia.
4º Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio, o adoptivas, que siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa del esposo en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.
5º La madre viuda, separada o divorciada sin culpa y/o el padre, legítimo o natural, septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo.
6º La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, o enviudare con posterioridad.
7º Las hermanas, solteras o viudas.
8º Los hermanos varones menores de edad y los mayores de edad incapacitados definitivamente para el trabajo.

En los casos de los deudos indicados en los incisos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, el haber de pensión se calculará según se establece en las prescripciones de los artículos 92 y 93, pero no obstante ello, la suma a liquidar a dichos beneficiarios, no podrá ser nunca superior a la porción indispensable para cubrir su carencia de medios propios de subsistencia, cuya medida y demás modalidades a éste como a cualquier otro efecto, se determinarán en la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 83. — Los familiares comprendidos en los incisos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 82, tendrán derecho a concurrir como derechohabientes, sólo en el caso en que estando total o parcialmente a cargo del militar fallecido o dado de baja, la muerte de éste o su baja hubiere reducido en un cincuenta por ciento o más sus medios propios de subsistencia.

Las exigencias de este artículo no se aplicarán a los deudos del personal comprendido en el artículo 78.

ARTICULO 84. — Los familiares del personal militar con la sola excepción de los indicados en los incisos 5º y 6º del artículo 82, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

ARTICULO 85. — El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y, además:

1º Para la esposa, el día que contrajere nuevas nupcias.
2º Para los hijos o hermanos varones, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontraren incapacitados para el trabajo.
3º Para las hijas solteras o viudas y hermanas solteras o viudas, el día que contrajeran matrimonio.
4º Para la madre, comprendida en los inciso 5º ó 6º del artículo 82, el día que contrajere nupcias.
5º Para los comprendidos en los incisos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 82, el día que se compruebe que poseen medios propios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión.
6º Por ausencia del país sin autorización del Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que determine la reglamentación de esta ley.
7º Por tomar estado religioso y mientras dure tal situación.
8º Por condena a la pena de inhabilitación absoluta, con carácter de principal o de accesoria, o por condena a la pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.
9º Por vida deshonesta del o de la pensionista comprobada mediante información administrativa.

ARTICULO 86. — El haber de pensión se concederá a los familiares con derecho a ella, en el siguiente orden:

1º A la esposa, en concurrencia con los hijos.
2º A los hijos, no existiendo esposa.
3º A la esposa, en concurrencia con los padres, no existiendo hijos.
4º A la esposa, no existiendo hijos ni padres.
5º A los padres no existiendo esposa ni hijos.
6º A las hermanas y/o hermanos, no existiendo esposa, hijos ni padres.

ARTICULO 87. — La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

1º En caso de concurrencia de esposa e hijos nacidos dentro del matrimonio o adoptivos, corresponderá una mitad a la esposa y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y adoptivos.
Cuando concurren también hijos nacidos fuera del matrimonio, a éstos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe la ley 14.367.
2º En caso de concurrencia de hijos nacidos dentro del matrimonio y adoptivos, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos nacidos fuera del matrimonio, se procederá por analogía con lo prescripto en el inciso anterior.
3º En caso de concurrencia de la esposa y los padres del ausante con derecho a pensión, los dos tercios del haber de pensión corresponderán a la esposa y el tercio restante a los padres.
4º En caso de concurrir solamente la esposa, el haber de pensión le corresponderá íntegramente a ella.
5º En caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá íntegramente a éstos por partes iguales.
6º En caso de concurrencia de hermanas y/o hermanos con derecho a pensión les corresponderá, el haber de pensión, íntegramente por partes iguales.

ARTICULO 88. — En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus cobeneficiarios.

ARTICULO 89. — En los casos previstos en el apartado e) del inciso 2º del artículo 38, con presunción de fallecimiento establecida judicialmente, se otorgará pensión provisional a los derechohabientes del causante, hasta tanto se aclare en forma definitiva la situación legal del mismo. Establecido el fallecimiento, la pensión se convertirá en definitiva. Si esta situación se produjera con alguno de los derechohabientes se procederá por analogía. La pensión que corresponda se acordará también cuando el hecho que hace presumir el fallecimiento, por las circunstancias en que se ha producido, induzca a considerarlo verosímil.

CAPITULO II

Haber de pensión

Art. 90. — Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento o de la baja del causante, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia de prescripción, cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento o a la baja del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Art. 91. — El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante. Todo haber de pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él por cualquier causa que sea.

Art. 92. — El haber de pensión se establecerá de conformidad con las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del artículo 82:

1º A los deudos del militar fallecido en situación de actividad:
a) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda o hijos, el setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado. Si el causante, en lugar de fallecer, hubiere podido pasar a retiro en la misma fecha con los beneficios señalados en los apartados a) o b) del inciso 1º del artículo 76, dicho porcentaje se aplicará sobre el haber de retiro prescrito por los mencionados apartados;
b) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viudas ni hijos, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido si hubiere pasado a retiro el día de su muerte. Si el tiempo de servicios del causante fuere menor de quince años simples, la pensión será igual a la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido con quince años de servicios computados.

2º A los deudos del militar fallecido en actividad a consecuencia de un acto del servicio:
a) Si concurren viuda e hijos, el setenta y cinco por ciento, del haber de retiro que establece el artículo 76, inciso 2º, apartado b) de esta ley;
b) Si no concurren viuda ni hijos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que establece el artículo 76, inciso 2º, apartado b) de esta ley.

3º A los deudos del militar fallecido en situación de retiro:
a) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda o hijos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaba el causante;
b) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda ni hijos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaba el causante.

4º A los deudos del militar fallecido en situación de retiro prestando los servicios prescritos por el artículo 62 de esta ley:
a) Si el fallecimiento fué a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescrito en el inciso 2º de este artículo;
b) Si el fallecimiento no fué a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescrito en el inciso 3º de este artículo, previo nuevo cómputo de servicios del causante a la fecha de su fallecimiento.

5º A los deudos del personal superior y subalterno de la reserva incorporada y a los del personal de alumnos y conscriptos, que haya fallecido en actividad a consecuencia de un acto del servicio o cuando estuviere comprendido en los artículos 77 ó 78, les corresponderá un haber de pensión conforme a lo prescrito en los incisos anteriores de este artículo, en cuanto ellos resulten aplicables.

6º A los familiares del personal comprendido por el artículo 80:
a) Si entre los familiares con derecho a pensión existen esposa o hijos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaría el causante sin en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro;
b) Si entre los familiares con derecho a pensión no existen esposa ni hijos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro.

Art. 93. — Se establece como pensión global mínima a acordarse a los familiares de los militares que fallecieren o fueren dados de baja, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del artículo 82, lo siguiente:

1º Para los familiares del personal superior, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de subteniente, guardiamarina o alférez.
2º Para los familiares del personal subalterno, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de cabo o cabo 2º.

Art. 94. — El haber de pensión determinado en la forma que prescribe este capítulo, sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fué calculado.

TITULO V

Tribunales de honor

ARTICULO 95. — El Poder Ejecutivo creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimientos de los tribunales de honor, a los cuales estará sujeto todo el personal superior que tenga derecho al uso del uniforme y al título del grado.

ARTICULO 96. — El Poder Ejecutivo podrá, previo parecer de un tribunal de honor, privar del goce del título de grado y uso del uniforme a cualquier oficial cuando, a su juicio, así convenga al decoro de la jerarquía. Los oficiales ya retirados o que pasen a retiro como consecuencia de la sanción máxima de dicho tribunal, no tendrán otros derechos, de los especificados en el artículo 8º de esta ley, que los correspondientes al inciso 6º del mismo.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

ARTICULO 97. — Salvo aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicios computados hasta la fecha de sanción de la misma. Asimismo todo servicio militar prestado a la fecha de sanción de esta ley, que por leyes anteriores se han denominado "servicios por diferencia de haberes", "servicios generales", "llamados a prestar servicios" y "retiro activo" serán considerados con el concepto y alcances de los prescritos en el artículo 62 de esta ley.

ARTICULO 98. — La causa de baja prescrita por el inciso 3º del artículo 20 no será de aplicación para el personal que con anterioridad a la fecha de sanción de esta ley haya pasado a situación de retiro sin derecho a su haber correspondiente.

ARTICULO 99. — A los militares en actividad que a la fecha de sanción de esta ley desempeñen cargos o funciones de la administración pública, ajenos a los específicamente militares, se los considerará prestando dichos servicios como en servicio efectivo computable para el ascenso y el retiro, desde el momento en que asumieron sus cargos. En tal situación continuarán hasta la fecha de sanción de la presente ley, a partir de la cual se regirán por lo que para cada caso establece esta ley.

ARTICULO 100. — Si como consecuencia de los grados máximos que para cada agrupamiento de personal establezcan las reglamentaciones de esta ley, resultare que a la fecha de sanción de la misma existiere personal de mayor jerarquía que las que dichas reglamentaciones prescriben, podrá continuar en actividad hasta tanto se produzca su retiro en forma voluntaria o por decisión del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 101. — El personal que actualmente presta servicios en retiro activo continuará rigiéndose por las disposiciones de la ley 13.996 y su reglamentación hasta el 1º de enero de 1959. A partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 1965, fecha en que debe quedar eliminado el actual cuerpo de retiro activo, regirán para su personal las siguientes disposiciones, según se reglamente:

1º **Deberes y derechos:** La sujeción a los establecidos por los artículos 7 y 8 de esta ley, con las limitaciones prescritas en los incisos 2º "in fine" y 3º del artículo 9 de la misma.
2º **Precedencia:** Tendrá un orden de precedencia menor que el personal del cuadro permanente y de la reserva incorporada y superior al de la reserva fuera de servicio.
3º **Situación de revista:** Solamente podrá encontrarse en alguna de las siguientes:
a) Servicio efectivo: En los casos previstos por el artículo 38, inciso 1º), apartados a), b) o c);
b) Disponibilidad: En el caso previsto por el artículo 38, inciso 2º, apartado c);
c) Pasiva: En los casos previstos por el artículo 38, inciso 3º), apartados d) y e).
4º **Haberes:** Percibirá de acuerdo al grado, situación de revista, especialidad y antigüedad de servicios, y según lo determinado en el capítulo 4 del título II de la presente ley, el sueldo, los suplementos generales "por tiempo mínimo cumplido" y "por antigüedad de servicios", y los suplementos particulares y compensaciones que le correspondiera.
5º **Cómputo de servicios:** Los servicios prestados en esta condición serán computables, para determinar un nuevo haber de retiro, como años simples de servicios militares en todos los casos.
6º **Pasaje a retiro efectivo:** Se efectuará una sola vez por las siguientes causas:
a) Solicitarlo el causante;
b) Estimarlo así conveniente el Poder Ejecutivo;
c) Encontrarse desempeñando funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los ministerios o secretarías militares y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones;
d) Alcanzar en esta situación el 31 de diciembre de 1965.

ARTICULO 102. — Al personal retirado que a la fecha de sanción de esta ley desempeñe o haya desempeñado servicios civiles en tal situación, en caso de que preste servicios según lo prescrito por el artículo 62 no se le computarán dichos servicios a los fines del incremento de su haber de retiro.

ARTICULO 103. — Los servicios efectivos que hayan sido prestados como voluntario bajo el imperio de las leyes 12.913 y 13.996, a partir del 1º de enero de 1945 y hasta la fecha de sanción de esta ley, y como alumno de las escuelas de reclutamiento para personal subalterno de la Armada Nacional, también con anterioridad a la fecha de sanción de esta ley, serán computados en la forma que lo establece el artículo 69 de la misma.

ARTICULO 104. — El personal militar retirado, reconocido como "Expedicionario al Desierto", "Fundadores de la Aviación Militar", "Fundadores de la Aviación Naval" o "Exploradores del Polo Sur", será incluído, en mérito a los servicios prestados a la Nación y a pesar de su situación de retirado, en los respectivos registros de personal de las fuerzas armadas, y percibirá como haber de retiro el monto del haber mensual que para la generalidad del personal de su grado y agrupamiento en actividad (servicio efectivo) determine la reglamentación de esta ley.

Art. 105. — El derecho a pensión conferido por los artículos 80, 82, incisos 5º y 6º, y 92, incisos 2º y 5º comprenderá también los casos en que el motivo generador de tal derecho hubiera ocurrido con anterioridad a la fecha que para cada caso se señala:

1º Para los comprendidos en el artículo 80, cualquiera haya sido la fecha de baja del causante.
2º Para los comprendidos en el artículo 82, incisos 5º y 6º, y 92, inciso 2º, con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley.
3º Para los deudos del personal de alumnos, tropa y de la reserva (no procedentes del cuadro permanente), cuando el deceso del causante se hubiera producido con posterioridad al 6 de octubre de 1950.

ARTICULO 106. — Cualquier ventaja que en el orden económico pudiera resultar para el personal en actividad, retirado con derecho a haber o para los pensionistas del personal militar, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, se hará efectiva desde la fecha de sanción de la misma.

ARTICULO 107. — Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en forma jurisdiccional, con tres reglamentaciones, una para cada fuerza armada, que se adecuen a las exigencias de la diferente naturaleza de las mismas, pero de manera tal que sus disposiciones que sean de aplicación común, no establezca trato diferencial entre ellas para situaciones análogas. Hasta tanto se aprueben dichas reglamentaciones, facúltase al Poder Ejecutivo a continuar aplicando las de la ley 13.996 en cuanto resulten operantes y no modifiquen la letra ni el espíritu de la presente.

Art. 108. — Mantienen su vigencia para la Armada Nacional, el decreto ley 12.862 de 1957, del 16 de octubre de 1957, de cuyo artículo 3º inciso a) queda excluído el personal no proveniente de la Escuela Naval Militar que haya sido autorizado para seguir cursos con vista a su incorporación posterior al escalafón único de ingenieros previstos en dicho decreto ley, y para la Aeronáutica Militar, la ley 14.035.

Art. 109. — Deróganse, a partir de la fecha de sanción de esta ley, las siguientes disposiciones legales:

1º La ley para el personal militar 13.996 y sus modificatorias, menos las excepciones que cita el artículo 145 de la misma.
2º El decreto ley 6.301|58, con anterioridad al 29 de abril de 1958, quedando firmes los actos administrativos cumplidos de acuerdo con las disposiciones del mismo siempre que no lesionare o menoscabare derechos a beneficios reconocidos por la ley 13.996.
3º Toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 110. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

J. R. DECAVI — **J. M. GUIDO**
Noé Jitrik — Eduardo T. Oliver

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo — Héctor Solanas Pacheco. — Adolfo B. Estévez. — Ramón A. Abrahín

DECRETO Nº 11.044,

ANEXO 1

PERSONAL MILITAR SUPERIOR Y SUBALTERNO
Categorías, clasificación y equivalencias de grado en el ejército, armada nacional y aeronáutica militar.

Categoría	Clasificación	Ejército	Armada nacional	Aeronáutica militar
Personal Superior	Oficiales Superiores	Teniente gener. General de div. Gener. (de brigada o de los servicios) Coronel	Almirante Vicealmirante Contraalmir. Cap. de navío	Brig. general Brig. mayor Brigadier Comodoro
	Oficiales Jefes	Teniente coron. Mayor	Cap. de fragata Cap. de corbeta	Vicecomodoro Comandante
	Oficiales Subalternos	Capitán Teniente 1º Teniente Subteniente	Tte. de navío Tte. de fragata Tte. de corbeta Guardiamarina	Capitán Primer teniente Teniente Alférez
Personal Subalterno	Suboficiales Superiores	Subof. mayor Subof. principal Sarg. ayudante Sargento 1º	Subof. mayor Subof. principal Subof. 1º Subof. 2º	Subof. mayor Subof. principal Subof. ayudante Subof. auxiliar
	Suboficiales Subalternos	Sargento Cabo 1º Cabo	Cabo principal Cabo 1º Cabo 2º	Cabo principal Cabo 1º Cabo
	Tropa — Voluntarios	Voluntario 1º Voluntario 2º	Marinero 1º Marinero 2º	Voluntario 1º Voluntario 2º
	Tropa — Conscriptos	Dragoneante Soldado	Dragoneante Conscripto	Dragoneante Soldado

ANEXO 2

PERSONAL MILITAR DE ALUMNOS
Equivalencias de grado en el ejército, armada nacional y aeronáutica militar (en las escuelas de reclutamiento)

Personal subalterno	Ejército	Armada nacional	Aeronáutica militar
Suboficial mayor	Suboficial mayor cadete	Suboficial mayor cadete	Suboficial mayor cadete
Suboficial principal	Suboficial principal cadete	Cadete 5to. año Suboficial principal cadete	Suboficial principal cadete
Sargento Ayte. - Subof. 1º Suboficial Ayte.	Sargento ayudante cadete	Suboficial 1º cadete	Suboficial Ayte. cadete
Sargento 1º - Suboficial 2º Suboficial auxiliar	Sargento 1º cadete	Suboficial 2º cadete	Suboficial auxiliar cadete
Sargento - Cabo principal	—	—	—
Cabo 1º	Cadete 4to. año	Cadete 4to. año	Cadete 4to. año
Cabo - Cabo 2º	Cadete 3er. año	Cadete 3er. año	Cadete 3er. año
Volunt. 1º - Marinero 1º	Cadete 2do. año	Cadete 2do. año	Cadete 2do. año
Volunt. 2º - Marinero 2º	Cadete 1er. año	Cadete 1er. año y preparatorio	Cadete 1er. año
Dragoneante	Aspirante dragoneante	Aspirante dragoneante	Aspirante dragoneante
Soldado conscripto	Aspirante	Aspirante	Aspirante

NOTA: El número de años que se indica, no significa que en todas las escuelas de reclutamiento tal deberá ser el número de cursos. Este cuadro sólo establece la sucesión jerárquica del personal de alumnos, y sus equivalencias con relación al personal subalterno. A efectos de estas equivalencias, el cadete de último curso cuando en acto del servicio desempeñe funciones de oficial, será considerado como subteniente, guardiamarina o alférez.

Anexo 3

PERSONAL SUPERIOR
Tiempos mínimos

GRADO	Ejército, armada nacional y aeronáutica militar — Con funciones de comando	Con funciones profesionales
Gral. de división	—	—
Vicealmirante ..	—	—
Brigadier mayor	—	—
Gral. de brigada	3	—
Contraalmirante	3	—
Brigadier	3	—
Coronel	3	4
Cap. de navío ..	3	4
Comodoro	3	4
Teniente coronel	3	4
Cap. de fragata	3	4
Vicecomodoro ..	3	4
Mayor	3	4
Cap. de corbeta	3	4
Comandante ...	3	4
Capitán	4	4
Tte. de navío ..	4	4
Capitán	4	4
Teniente 1º	2	3
Tte. de fragata .	2	3
1er. teniente ...	2	3
Teniente	2	3
Tte. de corbeta.	2	3
Teniente	2	3
Subteniente	2	3
Guardiamarina .	2	3
Alférez	2	3

NOTA: A efectos del artículo 56, inciso 1º, el tiempo mínimo en actividad para los grados de teniente general, almirante o brigadier general y general de división, vicealmirante o brigadier mayor, es de dos años.

Anexo 4

PERSONAL SUBALTERNO

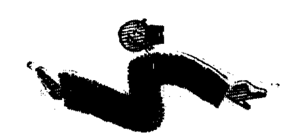
Tiempo mínimo

GRADO	Cuadro permanente
Suboficial principal ..	3
Sargento ayudante ...	3
Suboficial 1º	3
Suboficial ayudante ..	3
Sargento 1º	3
Suboficial 2º	3
Suboficial auxiliar ..	3
Sargento	2
Cabo principal	2
Cabo 1º	2
Cabo	2
Cabo 2º	2
Voluntario 1º	1
Marinero 1º	1
Voluntario 2º	1
Marinero 2º	1

NOTA: 1. A efectos del artículo 56, inciso 1º, el tiempo mínimo en actividad para el grado de suboficial mayor es de tres años.

PATENTES Y MARCAS

Acta Nº 510.568



Setiembre 17 de 1958. — Fábrica Argentina de Alpargatas, S. A. Industrial y Comercial. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Renovación de la Nº 178.112.

$ 300.— e.29|12-Nº 9.929-v.29|12|58

Acta Nº 510.570



Setiembre 17 de 1958. — Establecimientos de Anilinas Colibrí, Soc. de Resp. Ltda. — Para distinguir substancias vegetales, animales y minerales en estado natural o preparadas para uso en la manufactura, edificación y uso doméstico y que no están incluídas en otras clases, de la clase 3. — Renovación de la Nº 178.215.
$ 250.— Ag. Nº 171

e.29|12-Nº 9.522-v.29|12|58

Acta Nº 510.569
AZLON

Setiembre 16 de 1958. — Fábrica Argentina de Alpargatas, S. A. Industrial y Comercial. — Para distinguir substancias vegetales, animales y minerales en estado natural o preparadas para uso en la manufactura, edificación y uso doméstico y que no están incluídas en otras clases, de la clase 3. — Renovación de la Nº 260.138.

$ 150.— e.29|12-Nº 9.931-v.29|12|58

Acta Nº 510.571

.G. O.
MARCA REGISTRADA

Setiembre 17 de 1958. — Establecimientos de Anilinas Colibrí, Soc. de Resp. Ltda. — Para distinguir ferretería, cuchillería, pinturería, cabuyería, cerrajería, quincallería, herrajes, artículos de menaje, de bazar y hojalatería, cables no eléctricos, lonería, marcos y varillas, cestería, etc., de la clase 10. — Renovación de la Nº 178.216.
$ 250.— Ag. Nº 171

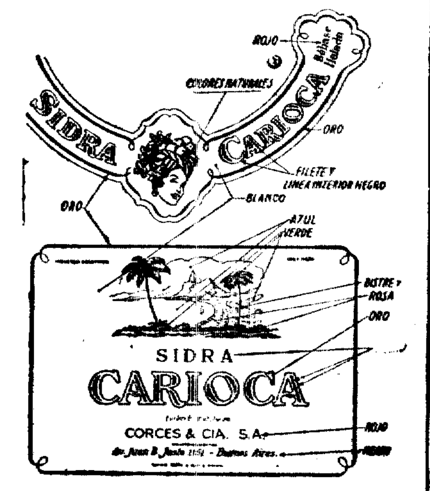
e.29|12-Nº 9.523-v.29|12|58

Acta Nº 510.572
MONOLITO

Setiembre 17 de 1958. — Rodolfo Roberto Maier y Otto Engelhardt. — Para distinguir artículos y material de imprenta, librerías, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de contralorear. Tintas, de la clase 18. — Renovación de la Nº 260.682.
$ 150.— Ag. Nº 171

e.29|12-Nº 9.519-v.29|12|58

Acta Nº 510.573



Setiembre 17 de 1958. — Corces & Cía., S. A. Industrial y Comercial. — Para distinguir sidra, de la clase 23.

$ 450.— e.29|12-Nº 10.374-v.29|12|58

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva (División "A" de Inspección) cita y emplaza por cinco (5) días (artículo 99 Ley 11.683 t. o. en 1956) al Sr. JUAN JOSE ETCHEVERRITO para que dentro de los quince (15) días (artículo 27, Ley 11.683 t. o. en 1956) de la fecha de la publicación del último edicto, pague en la ciudad de Buenos Aires, calle Lavalle Nº 1264, la cantidad de Cuarenta Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 85/100 m|nacional (m$n. 40.944.65), en concepto de impuesto a los réditos por el año 1952, bajo apercibimiento de ley. — División "A" de Inspección, 17 dic. 1958.

e.23|12-Nº 9.472-v.29|12|58

COMISION ADMINISTRADORA BIENES LEY 14.122

Llámase a Licitación Pública Nº 6 para la provisión de 10.000 barriles de metal ligero, para uso en el llenado de cerveza, con capacidad de 50 lts. — La apertura se realizará el día 15 de enero de 1959, a las 18 horas. — Para informes, retiro de pliegos de condiciones y presentación de propuestas, dirigirse a Comisión Administradora Bienes Ley 14.122, Avda. Roque Sáenz Peña 501, 5º piso, Of. 504, Cap. Gerencia General.

$ 1.000.— e.29|12|58-Nº L-46.498-v.2|1|59

Secretaría de Finanzas

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Gualeguaychú Nº 2664. Edificio en construcción compuesto de: Planta baja y un piso en alto con la siguiente distribución: planta baja: garage, departamento "A" de tres habitaciones y dependencias dpto. "B" de una habitación y dependencias. Primer piso: dto. "C" de cuatro habitaciones y dependencias. Al fondo y en altos, pieza de servicio y dependencia. Terreno mide: 8.6 m. de frente al N. E. por 31,95 m. de fondo al S. E. y 32 m. al N. O. Superficie aproximada: 276 m2. "A requerimiento Judicial" el 5 de enero de 1959 a las 15, en Casa Central, Hipólito Yrigoyen Nº 366. Base: $ 109.300. Hipoteca: $ 166.400 con deuda e interés que corresponda. Nota: El comprador deberá dar término a la obra dentro de los cuatro meses a partir de la fecha de toma de posesión. Infórmese en el Banco. Nº Hº 52.56624|25. Nº Bco. 1480. Seña 8 % y comisión 1 o|o en efectivo o cheque certificado.

e.27|12-Nº 9.504-v.30|12|58

Castillo Nos. 1702|10 esq. Andrés Arguibel. — Casa de planta baja y piso alto, con la siguiente distribución: Castillo 1702 (P. baja), local, sótano, dos habitaciones y dependencias. — Castillo 1710: Local y dependencia. — Castillo 1706: Planta alta: Tres departamentos de dos habitaciones y dependencias cada uno. — Terreno mide: 7,90 m. de frente al N.E., 12.55 m. en el contrafrente al S.O.; 9,50 m. al S.E.; 13,90 m. al N.O. y 6 m. en la ochava. — Superficie aproximada: 161,10 m2. — "A requerimiento judicial" el 12 de enero de 1959, a las 15, en Casa Central Hipólito Yrigoyen Nº 366. — Base: $ 217.100. — Hipoteca: $ 192.000 con deuda e intereses que corresponda. — Infórmese en el Banco. — Nº Hº 52-56679|80. — Nº B.o. 1479. — Seña 8 o|o y Comisión 1 o|o en efectivo o cheque certificado.

e.29|12|58-Nº 9.508-v.3|1|59

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina —Departamento de Sumarios de Cambio— notifica a la firma Andrés Egher que dentro del término de quince (15) días deberá formular los descargos o aclaraciones a que se considere con derecho, con motivo de la resolución del 2 de diciembre de 1958 por la cual se le dió vista de las actuaciones correspondientes a la Inspección Nº 4.654.

e.29|12|58-Nº 9.509-v.3|1|59

"PERGAMINO" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

VISTO que la entidad se presenta en estas actuaciones solicitando su inscripción en el "Registro de Entidades de Seguros", a cargo de esta Superintendencia;

y CONSIDERANDO:

a) Que dicha entidad ha sido reconocida en su carácter de persona jurídica por Decreto Nº 3.150 dictado por la Intervención Nacional en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, el 21 de diciembre de 1955, y que se regirá por el estatuto aprobado por el mencionado decreto, el que ha sido debidamente inscripto en la Dirección de Cooperativas del Ministerio de Comercio de la Nación, con fecha 15 de octubre de 1956 y en el Registro Público de Comercio respectivo, el 6 de febrero del año siguiente;
b) Que se dedicará, con carácter exclusivo, a realizar operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros y a administrar los bienes en que tengan invertidos su capital y reservas, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia; e iniciará sus actividades con el ramo de "Seguros Colectivos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales";
c) Que a estos fines ha constituído el depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50,000.—) en títulos públicos, que exige la Ley Nº 9.688 (Artículo 20º, inciso a), según certificado obrante a fs. 89 bis;
d) Que el Instituto Nacional de Reaseguros se ha pronunciado en el sentido de que no tiene reparos que oponer a la incorporación de la recurrente al mercado asegurador argentino, según copia del respectivo dictamen obrante a fs. 96;
e) Que en el presente caso, los elementos técnico-contractuales que se propone utilizar en el seguro mencionado, se adaptan a las características del riesgo de referencia, y en un todo de acuerdo con las disposiciones dictadas sobre elementos uniformes, todo ello sujeto a los reajustes que este Organismo estime del caso introducir oportunamente.
f) Que en su funcionamiento se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las normas que se le impartan en todo lo relacionado con capitales, reservas, inversiones, normas de contabilidad y demás disposiciones de orden técnico y económico-financiero;

El Superintendente de Seguros Resuelve:

1º) — Inscribir en el "Registro de Entidades de Seguros" con el número 282, a "Pergamino" Cooperativa de Seguros Limitada, con domicilio en la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

2º) — Autorizar a la citada entidad a operar en el territorio de la República en el ramo de Seguros Colectivos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, plan denominado "Empresas e Industrias en General", con las condiciones particulares y generales de póliza, solicitudes de seguro y endosos denominados "Asistencia Médica y Farmacéutica" y "Jornal Integro Total", que fueran autorizados con carácter uniforme por esta Superintendencia de Seguros, Contrato Subsidiario de Responsabilidad Civil por Accidentes del Trabajo de fs. 110, Certificado Médico de fs. 109, Certificado de Alta de fs. 108, Denuncia de Accidentes de fs. 105|7; tarifa de fs. 112 con la aclaración de fs. 113 y las modificaciones introducidas por la Resolución Nº 4.015, porcentajes para comisiones y gastos de fs. 53 — 113 y demás bases técnicas de fs. 52|3 y 90|1.

3º) — Hacer saber a la recurrente:
a) Que antes de la iniciación de las

operaciones, deberá comunicar la fecha que fijare para ello.

b) Que en los elementos contractuales a utilizar deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto 3º de la Resolución Nº 3.412 del 23 de noviembre de 1955.

Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y expídase testimonio de la presente resolución.

Nelio R. Cattáneo.

e.29|12-Nº 9.511-v.29|12|58

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Por mandato del Tribunal de Cuentas de la Nación se cita, llama y emplaza a MIGUEL ANGEL ANGELONE para que, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca por sí o apoderado, a presentar sus descargos y constituir domicilio en el juicio de responsabilidad que se le instaura por resolución 1.394 de fecha 14 de noviembre de 1957, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho en caso de incumplimiento. — Juan Carlos Pastene, secretario.

e.29|12 Nº 9.512-v.31|12|58

Secretaría de Industria y Minería

DEPARTAMENTO DE AUTORIDAD MINERA

Manifestación de descubrimiento de plomo manganeso y fluorita denominada "Mina 37-F" presentada por Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en el Departamento San Antonio, Provincia de Río Negro. Expediente Nº 58.279-56.

Buenos Aires, 10 de Octubre de 1956. Señor Director de Autoridad Minera de Primera Instancia. S/D. El que suscribe, Angel S. Pisano, en nombre de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en su carácter de Presidente, con domicilio en la calle Charcas 1775 Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone que: Habiendo descubierto en la Provincia de Río Negro, Departamento San Antonio Oeste, lote 8 de la Sección "G" de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert en terrenos incultos sin labrar y sin cercar de propiedad fiscal, un yacimiento de plomo con manganeso y fluorita, viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la ley determina. La muestra que acompaña ha sido extraída en un punto situado a 715 m. (setecientos quince metros) al Norte y 1.425 m. (mil cuatrocientos veinticinco metros) al Este del vértice Sud-Oeste del lote 8 mencionado, de acuerdo al croquis adjunto. La mina llevará el nombre de "Mina 37-F". No existen minas colindantes. Saluda al señor Director con la mayor consideración. — Fdo.: Angel S. Pisano. Recibido en mi oficina hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las dieciséis horas cinco minutos. Fdo.: Julio César Cataldi, Escribano de Minas. Buenos Aires, 6 de agosto de 1958. La manifestación de descubrimiento de plomo, manganeso y fluorita denominada "Mina 37-F" presentada por Geotécnica S. A. Comercial e Industrial ha quedado ubicada en los planos de Registro Gráfico dentro del lote 8, Sección "G" de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, Departamento San Antonio, de la Provincia de Río Negro, encontrándose el punto de extracción de la muestra a 1.425 m. al Este de un punto que se encuentra a 715 m. al Norte del esquinero Sud-Oeste del lote 8 mencionado. Dentro del radio de 5 Km. se encuentran las minas mencionadas a fs. 2 vta. 4. En consecuencia el presente caso podría tratarse de un Nuevo Criadero, quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura. La tierra afectada por el descubrimiento según manifestación de la interesada, es de propiedad fiscal. Corresponde ordenar el registro y publicaciones conforme a los arts. 117 al 119 del Código de Minería. Registro Protocolar. Fdo.: Justo Pastor Sosa, Escribano A|c. Escribanía de Minas. Buenos Aires, 7 de agosto de 1958. Regístrese en el Protocolo de Minas (art. 118 del Código de Minería). Publíquese al registro en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y Fíjese cartel aviso del mismo a las puertas de la Dirección General (art. 119 ídem) llamando por sesenta días (art. 131 ídem) a quienes se consideran con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese, repóngase, comuníquese, tómese nota por Escribanía de Minas (Registro Protocolar y Canon y Padrón) Policía Minera y estése el peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley Nº 10.273. — Fdo.: Julio César Cataldi, Escribano de Minas A|C. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 8 de agosto de 1958. — Registrado bajo el Nº 565, folio 95 del Registro de Minas (Tomo V) de la Provincia de Río Negro, a favor de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial. Conste. — Fdo.: Justo Pastor Sosa, Escribano A|C. Escribanía de Minas.

e.22|12-Nº 46.194-v.22|12|58
e.29|12-Nº 46.194-v.29|12|58
$ 2.850.— e.5|1-Nº 46.194-v.5|1|59

Manifestación de descubrimiento de plomo, manganeso y fluorita, denominada "Mina 37-J", presentada por Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en el Departamento San Antonio, Provincia de Río Negro. Expediente Nº 58.283/56.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1956. — Señor Director de Autoridad Minera de Primera Instancia, S/D. — El que suscribe, Angel S. Pisano, en nombre de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en su carácter de Presidente, con domicilio en la calle Charcas 1775, Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone que: Habiendo descubierto en la Provincia de Río Negro, Departamento San Antonio Oeste, lote 8, Sección "G" de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, en terrenos incultos sin labrar y sin cercar, de propiedad fiscal un yacimiento de plomo con manganeso y fluorita viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la ley determina. La muestra que acompaña ha sido extraída en un punto situado a 1.200 (mil doscientos metros) al Norte y 290 m. (doscientos noventa metros) al Este del vértice Sud-Oeste del lote 8 mencionado, de acuerdo al croquis adjunto. La mina llevará el nombre de "Mina 37-J". No existen minas colindantes. Saludo al señor Director con la mayor consideración. — Fdo.: A. S. Pisano. — Recibido en mi oficina hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a las dieciséis horas, cinco minutos. — Fdo.: Julio César Cataldi, Escribano de Minas. — Buenos Aires, 11 de agosto de 1958. — La manifestación de descubrimiento de plomo manganeso y fluorita denominada "Mina 37-J" presentada por Geotécnica S. A. Comercial e Industrial ha quedado ubicada en los planos de registro gráfico dentro del lote 8, Sección G, de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, Departamento San Antonio de la Provincia de Río Negro encontrándose el punto de extracción de la muestra a 290 m al Este de otro que se halla a 1 200 m al Norte del esquinero Sud-Oeste del lote 8 mencionado. Dentro del radio de 5 Km. se encuentran las minas mencionadas a fs. 2 vta. En consecuencia el presente caso podría tratarse de un nuevo criadero, quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura. La tierra afectada por el descubrimiento, según manifestación de la interesada es de propiedad fiscal. Corresponde ordenar el registro y publicaciones conforme a los arts. 117|119 del Código de Minería. — Registro Protocolar. — Fdo.: Justo Pastor Sosa. Escribano A|c. Escribanía de Minas. — Buenos Aires, 12 de agosto de 1958. — Regístrese en el Protocolo de Minas (art. 118 del Código de Minería). Publíquese al registro en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y fíjese cartel aviso del mismo a las puertas de la Dirección General (art. 119 ídem), llamando por sesenta días (art. 131 ídem) a quienes se consideran con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese, repóngase, comuníquese, tómese nota por Escribanía de Minas (Registro Protocolar y Canon y Padrón) Policía Minera y estése el peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley número 10.273. — Fdo.: Julio César Cataldi. Escribano de Minas A|c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1958. — Registrado bajo el Nº 578 folio 119 del Registro de Minas (Tomo V) de la Provincia de Río Negro a favor de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial. Conste. — Fdo. Justo Pastor Sosa Escribano A|c. Escribanía de Minas.

e.22|12-Nº 46.193-v.22|12|58
e.29|12-Nº 46.193-v.29|12|58
$ 3.000.— e.5|1-Nº 46.193-v.5|1|59

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

FACULTAD DE MEDICINA

Llámase a concurso para proveer los cargos de profesores titulares de las siguientes cátedras: Histología y Embriología; Química Biológica; Microbiología; Parasitología; Semiología; Patología Quirúrgica; Farmacología y Terapéutica; Otorrinolaringología; Dermatología; Clínica Médica I; Clínica Quirúrgica I; Clínica Quirúrgica II; Enfermedades Infecciosas; Medicina Legal y Toxicología. — La inscripción permanecerá abierta desde el día 10 de diciembre 1958 a 8 de enero 1959.

Los aspirantes presentarán en Secretaría de la Facultad de Medicina, solicitud en papel sellado nacional de $ 3 — dirigida al Decano acompañando 5 ejemplares de sus antecedentes (curriculum vitae), fotocopia de título universitario certificado de antecedentes y un ejemplar de los trabajos publicaciones, etc.

Solicitar informes en Secretaría de la Facultad Lamadrid 875, (altos), casilla de Correo 159, San Miguel de Tucumán.

e.23|12|58-Nº 9.452-v.5|1|59

LICITACIONES NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 1, para el día 7 de enero de 1959, a las 15 horas, con el objeto de contratar la provisión de yerba mate, leche y pan, con destino al refrigerio del personal del Ministerio y sus dependencias durante un período de tres meses. El acto tendrá lugar en la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos, calle Moreno 717, planta baja, Capital, en la fecha y hora señaladas, donde se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes al mismo. — El Director General de Administración.

e.29|12-Nº L-9.510-v.31|12|58

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 1
Expte. Nº 77.587|958

Llámase a licitación pública para el día 7 de enero de 1959, a las 13 horas, para la venta de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Diez y Seis (44.616) kilogramos aproximadamente de chapa barrera Barbesino, usada en condiciones de rezago, que se encuentran en el Depósito Regional de Río Cuarto (Córdoba), dependiente de la Dirección General de Sanidad Vegetal. Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración —Suministros y Patrimonial—, Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal y en el citado depósito. El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.29|12-Nº L-9.515-v.31|12|58

Secretaría de Energía y Combustibles

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Licitación Pública Nº 106|58

Llámase a Licitación Pública Nº 106|58 a realizarse el 29 de enero de 1959, a las 12 horas, para la adquisición de 50.000 toneladas de carbón de piedra. Retiro de pliegos en las oficinas de Subgerencia Talleres y Suministros, Lavalle 1554, Capital Federal, de 12 a 16 horas.

e.29|12|58-Nº L-9.516-v.10|1|59

Licitación Pública Nº 407|58

Llámase a Licitación Pública Nº 407|58 a realizarse el 31 de marzo de 1959, a las 12 horas, para el suministro, montaje y puesta en funcionamiento de dos (2) reguladores de velocidad para la Central Hidráulica "Ing. Emilio Frey", Pcía. de Río Negro, con presupuesto oficial de Doscientos Cincuenta Mil pesos moneda nacional. El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de m$n. 100, podrá consultarse y adquirirse en Subgerencia Talleres y Suministros, Lavalle 1554, Capital Federal, de 12 a 16 horas.

e.29|12-Nº L.9.517-v.31|12|58

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública M. S. E Nº 1|58, transporte de asfaltita desde Mina Tilhué (San Eduardo, Pcia. de Neuquén), hasta Zapala. Apertura: 5 enero 1959, 16 hs. Pliego e informes en la Administración de la Mina San Eduardo, (Zapala).

e.29|12-Nº L-9.518-v.3|1|59

Llámase a Licitación Pública Nº 40 "Movimiento de tierra, para construcción de una playa de vagones": apertura: 15 de enero de 1959 a las 16 hs. — Pliegos: en Av. R. S. Peña 1190 Capital de 14 a 17 hs. — Valor $ 500.

e.29|12-Nº L. 9.519-v.10|1|59

Licitaciones Públicas

14|1|59. — Tambores para 200 litros de aceite (10.178), a las 10 horas.

14|1|59. — Transformadores y llaves (10.197), a las 12 hs.

15|1|59. — Cañería de conducción (10.198) a las 11.30 hs.

20|1|59. — Ropa de cuero (10.179), a las 8.30 hs.

Pliegos y datos, en Av. R. S. Peña 777, Capital.

e.29|12-Nº L.9.520-v.10|1|59

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública

Pliego Nº 3.830: Construcción edificios y bases para compresores de la Pta. Compresora Trelew, Prov. de Chubut. — Prorrogada para el 15|1|59, a las 10 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 12.30 horas.

e.29|12-Nº L. 9.531-v.31|12|58

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

División Compras
Actuación Nº 5.578|58
Licitación Pública Nº 12

Apertura el 7 de enero, a las 16 horas

Llámase a licitación pública a partir de la fecha y durante (3) tres días hábiles, para resolver, con destino al Colegio Nacional Nº 13 de la Capital, la adquisición de muebles de madera, metálicos, ventiladores, bolilleros, etc. Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto, y de acuerdo al pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras, Sec. Licitaciones, calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles, de 13 a 17.30 horas. El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo de acuerdo a la fecha y hora arriba indicadas, en la División Compras de este Ministerio, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — El Director General de Administración.

e.29|12-Nº L.9.513-v.31|12|58

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Departamento Construcciones e Instalaciones
Licitación Pública Nº 559|58 (DCI)
2º Llamado

Llámase a licitación pública para contratar la "Instalación de un montacargas en el edificio W25 (ex W41)" de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "José de la Quintana", sita en la localidad del mismo nombre, Provincia de Córdoba.

Apertura de propuestas: 21 de enero de 1959, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 25 el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 horas, como así en la dirección de la fábrica militar mencionada.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto de la propuesta, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.29|12|58-Nº L.9.526-v.3|1|59

Licitación Pública Nº 563|59 (DCI)

Llámase a lic. púb. para contratar la "Ampliación de Baños" en la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, sita en la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de propuestas: 30 de enero de 1959, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 125 el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 horas, como así en la Dirección de la fábrica militar mencionada.

Presupuesto oficial: m$n. 212.474.86.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.29|12|58-Nº L.9.527-v.10|1|59

División Compras
Avda. Cabildo 65 — T. E. 76-3963

Llámase a Licitación Pública Nº 29|59, para el día 22 de enero de 1959, a las 9 horas por la provisión de hidróxido de sodio.

Por pliego de condiciones y demás documentación dirigirse a la División Compras de esta Dirección General, previo pago en la División Tesorería (de 8 a 10.30 horas), del importe de m$n. 5, valor de la documentación. — El Director General.

e.29|12|58-Nº L.9.528-v.10|1|59

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Azopardo 250, 8º piso — Capital
Licitación Pública Nº 2, para el día 23 de Enero de 1958.
CAMPO DE MAYO
(Provincia de Buenos Aires)

Nº 2 — Hora 10.30. — Adquisición de 5.850 m.2 de madera de cedro paraguayo o misionero, en rollos aserrados en sandwich, de uno a dos años de estacionamiento, apta para ser trabajada de inmediato, de las siguientes medidas: 1.000 m.2 de 18 mm. —1.950 m.2 de 25 mm— 1.700 m.2 de 38 mm. y 1.200 m.2 de 51 milímetros, con destino a la Fábrica de Muebles de Campo de Mayo. Depósito de garantía de licitación 1 o|o sobre el monto total de la propuesta si excede de Cien Mil Pesos Moneda Nacional ($ 100.000 m|n.). — Precio de la documentación técnica: diez pesos moneda nacional ($ 10 m|n.). — Horario de Venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, diciembre de 1958. — Jefe Departamento Administrativo.

e.29|12|58-Nº L.9.529-v.10|1|59

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

ESCUELA HOGAR DE LA PAMPA

Ley 12.558

Expediente Nº 60.418|58. Llámase a Licitación Pública Nº 5|59, para el día 12 del mes de enero de 1959, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino a la Escuela Hogar Nº 5 "Raúl B. Díaz" de General Acha, La Pampa y durante el año 1959. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección de Asistencia al Escolar (Ley 12.558), Ayacucho 1037, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la antedicha Dependencia y a la Dirección de Adquisiciones, Ventas, Contratos y Patrimonial (Sección Contrataciones Descentralizadas). Paseo Colón 329, 8º piso, Capital Federal. Las necesidades se refieren a: carne. — La Directora de Asistencia al Escolar (Ley 12.558).

e.29|12|58-Nº L-9.514-v.3|1|59

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA FERROVIARIOS

Licitación Pública Nº 5|59
para el día 13 de enero de 1959, a las 10.30 horas

Objeto: Adquisición microscopios con destino a los Consultorios Ferroviarios, Boulogne Sur Mer y Río Cuarto, Policlínico Ferroviario Central y División Droguería.

Apertura y lectura de las propuestas: el 13 de enero de 1959, a las 10.30 horas, en Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, Junín 222, Capital.

Los pliegos de condiciones, datos e informes, deberán solicitarse en la División Licitaciones y Compras, de esa Repartición, planta baja, de lunes a viernes, de 7 a 14 horas.

e.29|12-Nº L. 9.521-v.3|1|59

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

DIRECCION DE SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 187-M hasta el 12 de enero de 1959 —14.30 horas— provisión pinceles para óleo.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura — Dirección de Suministros. — Calle Carlos Calvo Nº 190, piso 1º, Capital.
Pliego: $ 5,00 m|n.
e.19|12-Nº L. 9.5.2-v.31|12|58

Llámase a Licitación Pública Nº 193-O, hasta el día 15 de enero de 1959, a las 16 horas, para la provisión e instalación de cocina económica central a petróleo por "ajuste alzado", en el edificio del Hospital Justo José de Urquiza, sito en Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos). — Presupuesto Oficial pesos 141.551,20 m|n. — Pliegos y consultas: Dirección de Suministros (Dpto. Licitaciones), Carlos Calvo 190, piso 1º, Capital Federal, como así también en la División Entre Ríos, DNA Gral. Urquiza 849, Gualeguaychú, (E. Ríos). — Precio documentación $ 50 m|n. — Venta de 12 a 17.30 horas. — Presentación propuestas: Dirección de Suministros (Dpto. Licitaciones), hasta el día 15 de enero de 1958, a las 16 horas y en la División Entre Ríos, hasta cinco (5) días hábiles antes de esa misma fecha.
e.29|12-Nº L-9.523-v.3|1|59

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 18|P|59

Nº 18|P|59: 23|1|59, a las 9.30. Por la provisión de mosquetones.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal, de 11.30 a 18 horas.
e.29|12-Nº L-9.530-v.31|12|58

Secretaría de Transportes

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
(Depto. Suministros)

Llama a licitación pública para la provisión de: "Acero sección redondo, planchuela y en chapas". — Expte.. M. 58|9. — Apertura 14|1|59 — 9 horas. — Pliego: $ 10.
Informes: Oficina Muestras y Venta de Pliegos, Bmé. Mitre 2573. Capital. — Lunes a viernes, de 8,30 a 12.30 hs.
e.29|12-Nº L. 9.525-v.3|1|59

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
AL-C.P. 45|58.

Licitaciones Públicas, 26 enero 1959, 9 horas, cartón, cartulina, papeles embalaje, etc., OC.47|58, Ax. 6.
26 enero 1959, 10 horas, bulones OC. 2|58, Ax. 25.
27 enero 1959. 9 horas, arandelas Grower, OC. 48|58, Ax. 8.
27 enero 1959, 10 horas, perfil ángulo de nº OC. 3|58, Ax. 18.
28 enero 1959, 9 horas, piedras esmeriles OC. 27|58, Ax. 8.
28 enero 1959, 10 horas, mangos de goma OC. 28|58. Ax. 2.
28 enero|59, 11 horas, correas para dínamos coches ferroviarios OC. 29|58.
29 enero 1959, 9 horas, gomas en plancha OC.28|58. Ax. 8.
29 enero 1959, 10 horas, ladrillos refractarios OC. 6|58. Ax. 14.
29 enero 1959, 11 horas, pinturas en polvo OC. 5|58, Ax. 11.
30 enero 1959, 9 horas, aceros trafilados, OC. 3|58, Ax. 17.
30 enero 1959. 10 horas, acero común en barras redondas OC. 3|58. Ax. 15.
30 enero 1959, 11 horas, tirafondo para vía OC. 48|58. Ax. 5.
2 febrero 1959, 9 horas, 1.200 tn. de clavos para vía OC. 48|58, Ax. 9.
2 febrero 1959, 10 horas, cueros, correas de cuero, tientos, etc., OC. 29|58. Ax. 3.
2 febrero 1959, 11 horas, clavos de hierro OC. 4|58. Ax. 2.
3 febrero 1959, 11 horas, carburo OC. 65|58. Ax. 25.
Consulta y retiro de pliegos, Oficina Licitaciones, Avda. Maipú 4, Capital. — La Administración.
e.29|12-Nº L-9.524-v.10|1|59

LICITACIONES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía Federal
AVISO DE LA LICITACION PUBLICA NUMERO 2

Fíjase el día 15 de enero de 1959, a las 11 horas, para que tenga lugar en el despacho del señor Director de Administración de la Policía Federal, Avda. Belgrano Nº 1545, piso 4to., la apertura de las propuestas para la Licitación Pública número 2, para la provisión de artículos y prendas de vestuario en general y calzado de personal (confeccionado y para confeccionar) para el año 1959. El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo.
Datos y pliego de bases y condiciones, en la Sección Licitaciones y Compras de la aludida Dirección de Administración, sita en Avda. Belgrano Nº 1549, piso 4º. — Buenos Aires, diciembre 16 de 1958. — Juan Castaño, Inspector General, Director de Administración.
e.22|12|58-Nº 9.434-v.3|1|59

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 49-P|59 para la adquisición de 1.000 metros de madera de álamo, 40 tablones de lapacho y 100 metros lineales de cedro salteño, aserrado, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en los lugares que a continuación se detallan: Capital Federal: Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 430 Provincia de Córdoba: Elevador Oficial ubicado en la localidad de Alejo Ledesma, Provincia de Buenos Aires: Delegación Bahía Blanca, calle Sarmiento 32, Bahía Blanca, F. C. G. R.
El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 8 de enero de 1959 a las 17 horas, en la Gerencia precitada.
Buenos Aires, 26 de diciembre de 1958.
e.26|12-Nº L-9.491-v.29|12|58

FRIGORIFICO NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES "LISANDRO DE LA TORRE"

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 14 de enero de 1959 a las 9 horas, para la provisión de "Carbón y Carbonilla de Coke, carbón de piedra y leña quebracho", según pliegos agregados a la carpeta Nº 6.983|58, los que pueden solicitarse en División Compras (Subsección Licitaciones), Avda. Tellier y J. E. Rodó, los días hábiles de 7 a 12 horas. — Buenos Aires, diciembre de 1958.
e.26|12-Nº L.9.490-v.31|12|58

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 14 de enero de 1959, a las 9.30 horas, para la provisión de "Tarjetas con hilo" según pliegos agregados a la Carpeta Nº 7.524|58, los que pueden solicitarse en División Compras (Sub Sección Licitaciones), Avenida Tellier y J. E. Rodó, los días hábiles de 7 a 12 horas.
Buenos Aires, diciembre de 1958.
e.23|12-Nº L-9.453-v.29|12|58

Llámase a Licitación Pública cuya apertura se realizará el día 23 de Enero de 1959, a las 9 horas, para la provisión de "Hilos y Sogas", según pliegos agregados a la Carpeta Nº 7.529|58, los que pueden solicitarse en División Compras (Sub-Sección Licitaciones), Avda. Tellier y J. E. Rodó los días hábiles de 7 a 12 horas.
e.22|12|58-Nº L.9.441-v.3|1|59

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I. N. T. A.
DIRECCION DE ADMINISTRACION
LICIACION PUBLICA Nº 59
Expediente Nº 106.623-58

Llámase a licitación pública para el día 22 de enero de 1959 a la hora 9.30, para la ejecución de la obra "Pabellones Fitotécnicos" en la Estación Experimental Agropecuaria de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco. — La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la citada Estación Experimental y en la Dirección de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439 (Capital Federal) al precio de $ 300 m|n. cada pliego — El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección de Administración y la garantía de oferta que debe constituirse es de m$n. 22.053,37. — El Director de Administración.
e.17|12|58-Nº L.9.332-v.5|1|59

Secretaría de Finanzas

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública Nº 5546 para el día 19 de enero de 1959 a las 16,30 horas, para la compra de aproximadamente 170.000 kgs. de papel fuera de uso ofrecido en venta por el Banco, existentes en la sucursal La Plata.
Para retirar pliegos de condiciones, concurrir por la División Compras y Talleres, Hipólito Yrigoyen 442, piso 3º, Capital Federal, de lunes a viernes de 12 a 16 horas.
e.22|12-Nº L-9.440-v.30|12|58

Expediente Nº 31.705|58

Llámase a Licitación Pública Nº 38, el día 13 de enero de 1959, a las doce y treinta horas, para la provisión de hortalizas y frutas durante el período comprendido entre el 2 de febrero y el 31 de octubre de 1959. — Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Av. Pte. Roque S. Peña 501, 3er. piso, oficina 317, Capital. — Buenos Aires, diciembre 17 de 1958. — El Gerente de Administración.
e.17|12-Nº L.9.330-v.29|12|58

Secretaría de Energía y Combustibles

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Licitaciones Públicas

16|1|59. — Tanques cilíndricos verticales para almacenaje (10.172) a las 11 horas.
16|1|59. — Flúido etílico para mononafta (CCCB.321) a las 12 horas.
23|1|59. — Construcción casas habitación en Cañadón Seco y Km. 3, Yacimiento Comodoro Rivadavia (10.174) a las 10 horas.
Pliegos y datos en Av. R. S. Peña 777 Capital.
Licitaciones, 18 de diciembre de 1958.
e.26|12|58-Nº L.9.488-v.8|1|59

8|1|59. — Aislación térmica de 4 tanques (10.164) a las 9 horas.
15|1|59. — Ampliación oficina de ventas en Haedo (10.165) a las 9 horas.
Pliegos y datos en Av. R. S. Peña 777, Capital.
Licitaciones 18 de diciembre de 1958.
e.26|12-Nº L.9.489-v.31|12

Llámase a Licitación Pública Y. R. T. 10|58, "Ladrillos comunes" — Apertura 5 de enero de 1959 a las 16 horas, en el Yacimiento Carbonífero Río Turbio y en su Delegación (El Cano y Avellaneda, Río Gallegos). — Pliegos e informes en los mismos.
e.24|12-Nº L.9.478-v.30|12|58

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

Pliego Nº 3.837: 2.750 mts. aprox. caños de acero al corbono, varios Ø. Apert. 7|1 de 1959, 10 hs. — Pliego Nº 3.838: Bridas y espárragos de acero. Apert. 9|1|59, a las 10 hs. Pliego Nº 3.839: Válvulas varias de acero. Apert. 12|1|59, 10 hs.
Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7 a 13 horas.
e.22|12|58-Nº L.9.438-v.3|1|59

Licitaciones Públicas

Pliego Nº 3.834: Adq. 4.500 Tn. carbón mineral. Apert. 2|1|59, a las 10 hs. — Pliego Nº 3.835: Adq. 4.500 Tn. carbón vegetal. Apert. 2|1|59, a las 11 hs.
Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 12.30 horas.
e.17|12-Nº L.9.379-v.29|12|58

Llámase a Licitación Pública Nº 3.336, para el día 13 de marzo de 1959, a las 10 horas, para la construcción de dos tramos de gasoductos correspondientes a la ampliación del sistema de Gasoductos del Sud. Tramo Nº 4: entre Plaza Huincul y Bahía Blanca y Tramo Nº 6: entre Cañadón Seco y Puerto Madryn. Los pliegos podrán adquirirse en la División Licitaciones, Alsina 1170, Capital, de 7 a 13 horas.
e.18|12-Nº L-9.400-v.30|12|58

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Llámase a licitación pública, a realizarse el 13 de enero de 1959, para la provisión de materiales y las horas que a continuación se detallan:
401|58: A las 12 horas, Alambre y cable de cobre desnudo.
402|58: A las 12,30 horas, Máquina impresora plana minervas y poneplíegos automático.
403|58: A las 13 horas. Brazos y bulones de hierro galvanizado.
Retiro de pliegos en subgerencia talleres y suministros Lavalle 1554|6, Capital Federal, de 12 a 16 horas.
e.24|12.58-Nº L.9.479-v.7|1|59

Licitación Pública Nº 400|58

Llámase a Licitación Pública Nº 400|58 a realizarse el 22 de mayo de 1959 a las 12 horas, para la construcción del Dique de Embalse del Río Colorado en Huelches, Provincias de Río Negro y La Pampa con presupuesto oficial que asciende a trescientos millones de pesos moneda nacional.
El valor del pliego de condiciones especiales es de m$n. 1.000 que podrá consultarse y adquirirse en subgerencia talleres y suministros, Lavalle 1554, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.
e.24,12|58-Nº L.9.481-v.7|1|59

Llámase a licitación pública Nº 399|58, a realizarse el 30 de enero de 1959 a las 13 horas para la venta de grupos generadores Franco Tosi, Sulzer, Crossley, grupos de gas pobre y calderas Babcox con todos sus implementos, que se encuentran instalados y retirados del servicio.
Retiro de pliegos, en las oficinas de Talleres y Suministros, Lavalle 1554 — Capital Federal. Distrito La Rioja, Rivadavia 180 — La Rioja Divisional Tucumán, 24 de Septiembre 521 — Tucumán, Divisional Santiago del Estero, Av. Roca 214 — Santiago del Estero Divisional Entre Ríos, 25 de Mayo 24 — Paraná — Entre Ríos y en las oficinas de la Divisional Rosario Boulevard Oroño 1260 — Rosario todos los días hábiles de 12 a 16 horas.
e.17|12-Nº L-9.378 v.29|12|58

Llámase a licitación pública a realizarse el 15 de enero de 1959, para la provisión de materiales y a las horas que a continuación se detallan:
408|58: a las 13.30 horas. Rodete tipo Francis para turbina hidráulica.
409|58: a las 14 horas. Alabes para turbina tipo Francis.
Retiro de pliegos en subgerencia talleres y suministros, Lavalle 1554, Capital Federal, de 12 a 16 horas.
e.27|12-Nº L.9.506-v.30|12|58

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
Licitación Pública
Aparatos de Laboratorio

Llámase a licitación pública para el día 8 de enero de 1959, a las 10 horas, para la adquisición de aparatos de laboratorio, con destino a la Escuela Superior de Ingeniería en Petróleos. — (Expte. Nº 35.854-E-58).
Los pliegos de condiciones y demás datos, se encuentran a disposición de los interesados, en la Oficina de Suministros de la Contaduría General, sita en el 4º piso del Palacio de Correos — Mendoza.
e.22|12|58-Nº L.9.451-v.3|1|59

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL
Comedor Estudiantil
Licitación Pública Nº 1

Llámase a licitación pública para el día 23 de enero de 1959 a las 10 horas, para la provisión de seis (6) chassis para ómnibus. Los pliegos de bases y condiciones pueden solicitarse en la administración del Comedor Estudiantil, Rioja 380, de 10 a 12 horas. — Córdoba, diciembre de 1958.
e.27|12|58-Nº L.9.505-v.9|1|59

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES
Licitación Pública Nº 580|58 (DCI)

Se comunica que ha sido postergada hasta el día 15 de enero de 1959 a las 9.30 horas, la fecha de apertura de ofertas para la Licitación Pública Nº 580|58 (DCI), que debe realizar este Departamento para contratar la "Construcción del Edificio Usina" en la Nueva Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos, sita en Llavallol, Provincia de Buenos Aires.
Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958.
Fdo.: Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.
e.26|12-Nº L-9.501-v.31|12|58

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Departamento Construcciones e Instalaciones
Licitación Pública Nº 538|58 (DCI)
3er llamado

Llámase a licitación pública con el objeto de contratar la "Instalación de equipo Cardox", en la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "José de la Quintana", sita en la localidad del mismo nombre, Provincia de Córdoba. Apertura de propuestas: 13 de enero de 1959 a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo número 65, 3er. piso Capital Federal. Pliego de condiciones podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n 20 el ejemplar, en el citado departamento todos los días hábiles de 9 a 11 horas, como así en la dirección de la fábrica militar mencionada. Presupuesto oficial: m$n. 175.254,40 Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Héctor Alberto Repetto Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.
e.23|12-Nº L-9.459-v.29|12|58

Licitación Pública Nº 547|58 (DCI)
2º llamado

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión y montaje de una subestación de transformación" en la Fábrica Militar "San Lorenzo", sita en la localidad de Fray Luis Beltrán, Provincia de Santa Fe. Apertura de propuestas: 4 de febrero de 1959, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal. Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 15 el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles, de 9 a 11 horas, como así en la dirección de la fábrica militar mencionada. Depósito de garantía: 1 % del monto de la propuesta, en efectivo títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.
e.23|12|58-Nº L.9.470-v.12|1|59

Concurso de Antecedentes para Proyectos de Ingeniería Sanitaria

El Departamento Construcciones e Instalaciones de la Dirección General de Fabricaciones Militares llama a concurso de antecedentes de profesionales o sociedades de ingeniería Sanitaria para el día 29 de enero de 1959 a las 9 horas, a fin de encomendarle el estudio y proyecto de obras de esa especialidad.
Los requisitos a los que deberán ajustarse las propuestas pueden ser consultados en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Cabildo Nº 65, 3er. piso (Oficina Licitaciones y Contratos) de 9.30 a 11.30 horas. — Fdo.: Héctor Alberto Repetto Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.
e.9|12|58-Nº 9.246-v.2|1|59

Licitación Pública Nº 570|58 (DCI)
2º Llamado

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión de dos Transformadores de 300 Kva y uno de 250 Kva" con destino al Centro Forestal y a la Mina 9 de Octubre dependientes del Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, en la Provincia de Jujuy.
Apertura de Propuestas: 20 de enero de 1959 a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65 tercer piso, Capital Federal. Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 10.— el ejemplar en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 horas, como así en la dirección del Establecimiento Militar mencionado.
Depósito de Garantía: 1 o|o del monto de la propuesta en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés.
Fdo.: Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones
e.17|12-Nº L.9.384-v.29|12|58

LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA SECRETARIA DE GUERRA

Llama a Licitación Privada Nº 2|59, para la adquisición de "Productos Químicos y Farmacéuticos" (drogas, drogas odontológicas, reactivos, alcaloides alcoholes, antibióticos, material de curación películas radiográficas, etc.)
Apertura de propuestas el día 19 de enero de 1959 a las 9 horas en la Dirección General de Sanidad de la Secretaría de Guerra (División Contrataciones) — calle Pozos 2045 — Buenos Aires.
e.15|12|58-Nº L.9.334-v.1º|1|59

Secretaría de Marina

BASE NAVAL DE PUERTO BELGRANO
Departamento Arsenal, Servicio Contabilidad Talleres Especializados

Llámase a licitación pública para la contratación de mantenimiento de los equipos de microondas y elementos conexos de la Base Naval de Puerto Belgrano por el término de un año a partir del 1º de abril de 1959. Apertura de propuestas: 20 de enero de 1959, a las 10 horas en la Jefatura del Departamento Arsenal de la Base Naval de Puerto Belgrano. Pliegos de condiciones y consulta de manuales: Taller de Comunicaciones de la Base Naval de Puerto Belgrano.
e.17|12Nº L.9.386-v.29|12|58

Secretaría de Aeronáutica

AEROLINEAS ARGENTINAS
Empresa del Estado
Licitación Pública Nº 273|58

Llámase a licitación pública por el abastecimiento de combustible en los aviones a turbina COMET IV, en las distintas bases que operará esta Empresa. Apertura: 20 de enero de 1959 a las 15 hs. uni-

versal Z (12 hs. Argentina), en Paseo Colón 185, Capital, 4º piso, ofic. 402. Los pliegos de bases y condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en la dirección arriba indicada, 1er. piso, ofic. 107 dentro del horario de 9.30 a 12 horas.

e.26|12|58-Nº L-9.493-v.8|1|59|

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Expediente 60.419|58

Llámase a Licitación Pública Nº 4|59, para el día 9 del mes de enero de 1959 a las 16 horas, con destino a la Escuela Hogar Nº 5 "Raúl B. Díaz", de General Acha: La Pampa y durante el año 1959. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección de Asistencia a. Escolar (Ley 12.558), Ayacucho 1037, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la antedicha dependencia y a la Dirección de adquisiciones, ventas, contratos y patrimonial (Sección contrataciones descentralizadas), Paseo Colón 329, 9º piso, Capital Federal. Las necesidades se refieren a artículos de almacén. - La Directora de Asistencia al Escolar (Ley 12.558).

e.26 12-Nº L.9.487-v.31|12|58

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 60.259|58

Llámase a Licitación Pública Nº 3|59 para el día 8 de enero de 1959, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino a Casa Cuna.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el citado establecimiento Sección Administrativa Av. Montes de Oca 40 Capital, debiendo dirigirse al mismo para pliegos e informes y a la Dirección de Adquisiciones, Ventas, Contratos y Patrimonial (Sección Contrataciones Descentralizadas), Paseo Colón 329, 9º piso. Capital.

Las necesidades se refieren a agujas alfileres, hilo de coser, ropa de cama, mesa para adultos, niños y calzado para niños y adultos. — El director de Casa Cuna.

e.22|12 58-Nº 9.435-v.3|1|59

DELEGACION SANITARIA FEDERAL EN MISIONES

Expediente Nº 59.902|58

Llámase a Licitación Pública Nº 1 para el día 23 de Enero de 1959 a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino a Sanatorio "Pedro L. Baliña" y durante el año 1959. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Delegación Sanitaria Federal en Misiones — Departamento Administrativo — sito en calle San Martín Nº 118, debiendo dirigirse para pliegos e informes a dicha Delegación, al Sanatorio "Dr. Pedro L. Baliña", chacra 257 en Posadas (Misiones) y a la Dirección de Adquisiciones, Ventas, Contrato y Patrimonial (Sección Contrataciones Descentralizadas) Paseo Colón 329 — Capital Federal. Las necesidades se refieren a artículos alimenticios de almacén, aves y huevos, carnes y derivados, fideos y harinas, frutas, leche y manteca, pan y galletas, papas y verduras.

Posadas (Misiones), diciembre 9 de 1958.

e.17|12-Nº L-9.377 v.29|12|58

SUMARIO

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 Acuerdo General de Ministros de 14 de enero de 1947 Art. 8º)".

EDICION DE 32 PAGINAS

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 192-0, hasta el día 12 de Enero de 1959 a las 16 horas, para la provisión e instalación de producción de agua caliente, por "ajuste alzado", en el edificio del Instituto de Menores Varones de la Policía Federal, Hogar "Alba", sito en la calle Darregueira Nº 2258. — Presupuesto Oficial pesos 102.288,50 m|n. Pliegos y consultas: Dirección de Suministros (Dpto. Licitaciones), Carlos Calvo 190, Piso 1º, Capital. Precio documentación: $ 40.— m|n. Venta: de 12 a 17 y 30 horas. Presentación propuestas: Citada Dirección hasta el día y hora indicados.

e.26|12-Nº L-9.494-v.31|12|58

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3609 para la adquisición de motores Chevrolet mod. 1947 para automóvil y Ford mod. 1947 - 1951 - 1957 de 6-8 cilindros. 540.000.—. Presentación propuestas: 19 de enero, a las 12.30 horas, en la Sala de Licitaciones. Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e 26|12-Nº L-9.495-v.8|1|59

Licitación pública de las obras de Ruta 5, tramo Benítez, Pehuajó, Sección Km. 177.450, Km. 230.400 $ 9.431.995.90. Tramo Benítez - Pehuajó, sección Km. 230.400 - Km. 276.500.—. $ 7.733.214,20. Se aceptan propuestas globales o separadas. Presentación propuestas: 22 de enero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.26|12|58-Nº L-9.496-v.14|1|59

Licitación pública de las obras de Ruta 5, tramo Benítez - Pehuajó, sección Km. 276,500 - Km. 327,500.—. $ 8.768.257. Tramo Benítez - Pehuajó, sección Km. 327.500 - Km. 371.200. $ 7.368.365.40. Se aceptan propuestas globales o separadas. Presentación propuestas: 27 de enero a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.26|12|58-Nº L-9.497-v.14|1|59

Licitación pública de las obras de Ruta 12, tramo Ituzaingó Límite con Misiones, sección Km. 0. Km. 35 y acceso a Ituzaingó, $ 46.427.414.26. Presentación propuestas: 28 de enero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3 planta baja, Capital Federal.

e.26|12|58-Nº L-9.498-v.14|1|59

Licitación pública de las obras del Acceso Norte a la Capital Federal, 3er. tramo (Km. 10,000 Km 15.170) y puentes, $ 72.758.569,20. Presentación propuestas: 5 de marzo, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.26|12|38-Nº L-9.499-v.31|1|59

Licitación Pública

Agujereadoras tornos y amoladoras. — Expediente Nº 25.534/1958. — 16|1|1959 a las 15. — Charcas 1840.

e.22|12-Nº L.9.446-v.3|1|59

Licitación Pública de las obras de Ruta 40 Sud, tramo Agrelo - Anchoris, sección Km. 28 - Km. 54 400. $ 11.780.396,90. Presentación propuestas: 16 de enero a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Av. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e.19|12-Nº L-9.420-v.8|1|59

Licitación Pública de las obras de Arroyo Seco a Coronel Bogado, $ 1.399.703,00. Presentación propuestas: 12 de enero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.12|12-Nº L.9.305-v.30|12|58

Licitación pública de las obras de Ruta 8, tramo Juárez — González Chaves, sección Km. 402,326 — Km. 431, pesos 24.356.899,03. Presentación propuestas: 13 de enero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|12|58-Nº L-9.361 v.31|1|59

Licitación pública de las obras de Ruta comp. "C", tramo Santa Ana — Oberá, sección Km. 36 — Km. 50,470 y puente s|arroyo Misiones, $ 38.988.140,80. Presentación propuestas: 15 de enero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|12|58-Nº L-9.362 v.31|1|59

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Dirección Nacional de Vialidad

Licitación pública de las obras de Ruta 50, tramo Orán, Río Pescado y acceso a la ciudad de Orán, $ 2.469.382,70. — Presentación propuestas: 30 de enero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|12|58-Nº L.9.464-v.12|1|59

Licitación Pública Nº 3.607 para la adquisición de cables de acero y cabos de manila, $ 510.000. — Presentación propuestas: 16 de enero, a las 12,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.23 12|58-Nº L.9.465-v.5|1|59

Llámase a licitación pública Nº 190-O, hasta el día 13 de enero de 1959 a las 16 horas, para la provisión e instalación de una planta de tratamiento de líquidos cloacales por "ajuste alzado" en el Edificio de la Colonia "Dr. Cabred", sito en Open Door (Provincia de Bs. As.). Presupuesto Oficial $ 3.637.000,00 m|n. Pliegos y consultas: Dirección de Suministros (Depto. Licitaciones) . Carlos Calvo 190 Piso 1º Capital. Precio documentación: $ 30.— m|n Venta: de 12 a 17 y 30 horas. Presentación propuestas: Citada Dirección hasta el día y hora indicados.

e.11|12-Nº L-9.276-v.29|12|58

Llámase a Licitación Pública Nº 191-O, hasta el día 14 de enero de 1959 a las 16 horas para la remodelación de la red cloacal por "ajuste alzado" en el edificio de la Colonia "Dr Cabred" sito en Open Door, Provincia de Buenos Aires. Presupuesto Oficial $ 520.517,00 m|n. — Pliegos y consultas: Dirección de Suministros (Depto Licitaciones), Carlos Calvo Nº 190. Piso 1º Capital. Precio documentación: $ 10.00 m|n. Venta: de 12 a 17 y 30 horas. Presentación propuestas: Citada Dirección hasta el día y hora indicados.

e.12|12-Nº L.9.303-v.30|12|58

Llámase a Licitación Pública Nº 189-M, hasta el día 14 de enero de 1959, 14.30 horas provisión de esmalte sintético - pasta blanca - barniz . removedor orgánico para pinturas etc.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura. Dirección de Suministros, calle Carlos Calvo Nº 190. Piso 1º. Capital.

Pliego: $ 15.— m|n.

e.19|12-Nº L-9.421-v.31|12|58

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 38|58, con apertura en la División Compras, Rivadavia 578, 1er. piso, Oficina 104, Cap. Fed., para el día 28 de enero de 1959, a las 16 horas, por la venta de 89 motores eléctricos de distintos HP y marcas, 4 resistencias, 11 controles y 9 llaves de arranque para los mismos. Retirar pliegos de 12 a 19 horas, en la dirección nombrada.

e.19|12-Nº L-9.422-v.31|12|58

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 21-P|59

Nº 21-P|59 — 16|1|59, a las 10, por la provisión de los siguientes materiales: Jack de Lámpara. Hilera de Jack, llaves a palanca, etc.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal de 11.30 a 18 horas.

e.26|12-Nº L-9.500-v.29|12|58

Licitación Pública Nº 19-P|59

Nº 19-P|59 — 19|1|59, a las 11, por la construcción de un edificio compuesto de subsuelo, planta baja, 1er. piso y azotea, con una superficie cubierta de 948,10 m2., a erigirse en la Av. San Martín sin, circunscripción 3ra., manzana 32, parcela 14, en al localidad de Unquillo. Pcia. de Córdoba.

Monto estimado m$n. 4.753.155,44.

Valor del pliego: m$n. 115.—

Por pliegos de condiciones concurrir a la Sección Licitaciones y Emisión de Ordenes, Av. Paseo Colón 731, piso 2º, Capital, de 11.30 a 18 horas, previo pago del importe del pliego en Tesorería General, calle Defensa 143, piso 5º, Capital, de 11.30 a 16.30 horas, o a la Oficina Comercial de la Ciudad de Córdoba, Av. Colón Nº 210. Informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones y Emisión de Ordenes

e.24|12-Nº L-9.485-v.30|12|58

Licitación Pública Nº 14-P|59

Nº 14-P|59. — 19|1|59, a las 16, por forrado de cordones de dos y tres conductores

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731 2º piso, Capital Federal, de 11 30 a 18 horas.

e.24|12-Nº L-9.486-v.30|12|58

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL

Licitación Pública Nº 5
(Expte. Nº 5.524 AA|58)

Llámase a licitación pública, para el día 16 de enero de 1959, a las 15 horas, para la adquisición de elementos para el Servicio de Hemoterapia. La apertura se llevará a cabo en el Despacho de la División Administrativa, calle Posadas 1084, Capital, de acuerdo con el pliego de condiciones y cláusulas generales, que podrán retirarse de lunes a viernes, dentro del horario de 11 a 16 en la dirección citada.

$ 600.— e.27|12-Nº L-46.462-v.30|12|58

Secretaría de Transportes

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (E. N. T.)

Postergación de fecha de apertura Licitación Pública Nº 11.670|58, provisión completa del material eléctrico de una Sub-Usina Rectificadora.

Se comunica a los interesados que la licitación apertura de sobres para esta licitación que debía efectuarse el día 2|2|59, a las 9 horas, se efectuará el día 17|3|59, a las 12 horas.

e.26|12-Nº L-9.502-v.31|12|58

ADMINISTRACION GENERAL DE AUTORRUTAS ARGENTINAS

Licitación Pública Nº 40

Llámase a Licitación Pública Nº 40, para la provisión de repuestos marca Leyland Lops y Lepland Comet 90, de fabricación nacional, importado o a importar de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que pueden retirarse de esta Administración General, calle San Juan Nº 21, 1er. piso, Capital, de 12 a 18 horas. Fecha de apertura: 13 de enero de 1959, a las 16 horas, en la dirección antes citada.

e.26|12-Nº L-9.503-v.31|12|58

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Este Ferrocarril licitará en el día y hora indicada la provisión de: Apertura 16|1|59: Pub. 466, 12 hs. Provisión y montaje de cuerpos semimetálicos para vagones cubiertos. Pliegos y planos $ 150.— Retirar pliegos Depto. Suministros, Secc. Licitaciones, Est. Fdco. Lacroze, 5º piso, Capial Federal, días hábiles de 8.30 a 11.30, horas.

e.27|12|58-Nº L.9.507-v.8|1|59

FERROCARRIL GENERAL ROCA

LICITACIONES

Priv. G.1721: Ladrillos refractarios, pliego m$n. 20.— ap. 7|1|59, 9 horas. — Priv. G.1722: Mechas de acero, pliego m$n. 15.— ap. 7|1|59, 10 horas. — Priv. G.1723: Electrodos en varillas, pliego s|cargo, ap. 7|1|59 11 horas. — Priv. G.1724: Chavetas varias, pliego m$n. 15.— ap. 8|1|59, 9 horas. — Priv. G.1725: Lana para colchones, pliego s|cargo, ap. 8|1|59, 10 horas. — Priv. G.1726: Camisas y corbatas, pliego s|cargo, ap. 8|1|59, 11 horas. — Priv. G.1727: Caños acero esmaltado: pliego s|cargo, ap. 9|1|59, 9 hs. — Priv. G.1728 Anticorrosivo sólido para agua, pliego m$n. 10.— ap. 9|1|59, 10 horas. — Priv. G.1729: Autotransformador trifásico: pliego s|cargo, ap. 9|1|59 11 horas. — Priv. G.1730: Caños de cemento, pliego s|cargo, ap. 12|1|59, 9 horas. — Priv. G.1731 Farol eléctrico para Locs., pliego s|cargo, ap. 12|1|59, 10 horas. — Priv. G. 1732: Escobas pliego s|cargo, ap. 12|1|59, 11 horas. — Priv. G.1733: Botas de goma, pliego s|cargo, ap. 13|1|59, 9 horas. — Priv. G.1734: Puerta completa de aluminio: pliego s|cargo, ap. 13|1|59, 10 horas. — Priv. G. 1735: Válvulas exclusas, pliego s|cargo, ap. 13|1|59, 11 horas. — Priv. G.1736: Arena grano mediano, pliego s|cargo, ap. 14|1|59, 9 horas. — Priv. G.1737: Baldes de hierro, pliego s|cargo, ap. 14|1|59, 10 horas. — Priv. G.1412|B: Toallas de granité: pliego s|cargo, ap. 14|1|59, 11 horas. — Priv. G.1.1498|B: Acero calidad común, pliego m$n. 10.— ap. 30|1|59, 10 horas. — Priv. G.1610|A: Correas tipo "V", pliego s|cargo, ap. 15|1|59, 9 horas, Priv. G. 1685|A: Papel higiénico, pliego s|cargo, ap. 15|1|59, 10 horas. — Pública G.1701|A: Batería completa tipo "Exide", pliego m$n. 20.— ap. 30|1|59, 11 horas. — Priv. F.5752: Rep. Ho. Fdo. p. hornos secar arena, pliego m$n. 10.— ap. 16|1|59, 9 horas. — Priv. F.5753: Cojinetes de bce. fdo. pliego m$n. 20.— ap. 16|1|59, 10 horas. — Priv. F.5754: Barretas reguladoras de freno, palancas, etc., pliego m$n. 40.— ap. 19|1|59, 9 horas. — Priv. F.5755: Columnas p. silbato de bronce fdo., pliego m$n. 15.— ap. 19|1|59, 10 horas. — Priv. F. 5756: Cilindros completos: pliego m$n. 15.— ap. 20|1|59, 9 horas. — Priv. F.5381|A: Crucetas de acero fdo., pliego m$n. 10.— ap. 20|1|59, 10 horas. — Pública F.5751: Escuadras, clerres, juntas p. rieles y ruedas, pliego m$n. 50.— ap. 21|1|59, 9 horas.

Los pliegos de condiciones pueden adquirirse en el Depto. Almacenes, Plaza C. calle Paracas 50 5º piso, ofic. 508|10, todos los días hábiles de 8 a 13 horas, menos sábados.

e.23|12-Nº L.9.462-v.29|12|58

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Llámase a Licitación Pública Nº 552 para: Alianza Talleres: Renovación total de la cubierta de la primera nave lado Norte, reacondicionamiento de las restantes y obras complementarias, pintura y blanqueo en el Galpón Censo Nº 1036, situado en Estación Santos Lugares, Pcia. de Buenos Aires. Apertura 10 horas del 15|1|1959. — Consultas y pliegos de condiciones en Oficina 233, 2do. piso Santa Fe 4636, Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 12 horas Valor: Pliegos de condiciones (Pliego y planos) $ 200.—. Normas para licitación $ 40.—. Presupuesto Oficial m$n. 2.675.000 m|n. Apertura y presentación de las propuestas en Oficina de Compras, Viamonte 533, 3er. piso, Capital Federal

e.17|12-Nº L.9.389-v.29|12|58

Llámase a licitación pública para ejecutar la limpieza y pintura de la estructura metálica de los tramos de los puentes existentes sobre los ríos San Francisco Dorado y Del Valle en los Kms. 1232 570 1167|917 y 1128|384 respectivamente de la línea C. 18 en la Provincia de Salta, de acuerdo al pliego de condiciones Nº 25068|58.

La apertura de propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones, Avda. Maipú 4 Capital, a las 10 horas del día 12 de enero de 1959.

El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina del Distrito de V. O. Salta y en la Oficina de Licitaciones indicada de lunes a viernes de 8 a 12 horas. Precio del Pliego: $ 100.— m|n. — La Administración.

e.18|12-Nº L.9.405-v.30|12|58

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

(E. N. T.)

Llámase a licitación pública para la provisión de los siguientes materiales: L. P. Nº 11.763|58. Resortes varios. Apertura: 16|1|59, a las 9 horas. Valor del pliego: m$n. 10. Consulta y retiro del pliego de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital. 17|12|58.

e.23|12-Nº L-9.468-v.29|12|58